



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

---

---

**CENTRO UNIVERSITARIO UAEM VALLE DE MÉXICO.**

**“LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA VIOLA EL  
PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, AMBAS  
FIGURAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES.”**

**TESIS**

Que para obtener el Título de

**LICENCIADA EN DERECHO**

Presenta

**C. BRENDA YAZMIN AGUIRRE LÓPEZ.**

**Asesor: Licenciado en Derecho Ricardo Castro Suriano.**

**Atizapán de Zaragoza, Edo. de Méx. Noviembre 2018.**



## RESUMEN

La prisión preventiva Oficiosa viola el principio de presunción de inocencia, ambas figuras previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es que hay una contraposición en lo que se refiere a este gran principio sobre todo en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez, que el Principio de Presunción de Inocencia, dispone que toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional.

La Prisión Preventiva Oficiosa, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el ordenamiento del Código Nacional de Procedimientos Penales, violando el principio de presunción de inocencia porque en el artículo 19 fracción II dice al respecto: El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación secuestro, trata de personas delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determiné la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

## **ABSTRACT**

The Informative preventive detention violates the principle of presumption of innocence, both figures provided for in the National Code of Criminal Procedures, that is, there is a contradiction with regard to this great principle, especially in Article 13 of the National Procedures Code. Criminal, every time, that the Principle of Presumption of Innocence, provides that every person is presumed innocent and will be treated as such in all stages of the procedure, as long as their responsibility is not declared by a judgment issued by the Jurisdictional Body.

The Informal Preventative Prison, as established by the Political Constitution of the United Mexican States and the order of the National Code of Criminal Procedures, violating the principle of presumption of innocence because in Article 19 section II says about it: The Judge will order preventive detention , unofficially, in cases of organized crime, intentional homicide, kidnapping rape, trafficking in persons, crimes committed with violent means such as weapons and explosives, as well as serious crimes that determined the law against the nation's security, the free development of personality and health.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO PRIMERO .....	3
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN MÉXICO.....	3
1. La Nueva España.....	3
1.1 Siglo XIX.....	5
1.2 Siglo XX.....	6
CAPÍTULO SEGUNDO.....	9
LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA .....	9
2. Concepto de la Prisión Preventiva Oficiosa.....	9
2.1 ¿Qué es una medida cautelar o medida precautoria?.....	13
2.2 La Prisión como Pena .....	16
2.2.1 Las diferencias entre Prisión Preventiva y Pena de Prisión.....	18
2.3 Fundamento Constitucional.....	19
2.3.1 Fundamento Legal Secundario: Código Nacional de Procedimientos Penales.....	21
2.4 La implicación de la privación de la libertad personal.....	22
2.5 El momento procesal de surgimiento de la Prisión Preventiva .....	24
2.6 Requisitos de procedencia y características.....	27
2.7 Los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa .....	27
2.7.1 La gravedad en el delito.....	34
2.7.2 El lugar de cumplimiento.....	34
2.8 El tiempo máximo de duración.....	36
2.9 Los objetivos, propósitos o finalidades de la Prisión Preventiva.....	38
2.10 El costo de la Prisión Preventiva en México.....	39
2.11 El auto de vinculación a proceso.....	41
2.12 ¿Regla o excepción de la Prisión Preventiva Oficiosa?.....	42
CAPÍTULO TERCERO .....	45
LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA COMO VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DEL IMPUTADO, EN EL PROCESO PENAL.....	45
3. Los Derechos Humanos del gobernado.....	45
3.1 Los Derechos Humanos de Seguridad Jurídica .....	47
3.2 Artículo 14 Constitucional .....	48

3.3 Derecho de Audiencia.....	50
3.4 Artículo 16 Constitucional .....	52
3.5 Derecho de Legalidad.....	54
3.6 Artículo 17 Constitucional .....	55
3.7 El libre acceso a la justicia.....	56
3.8 Artículo 20 Constitucional.....	57
3.9 La duración del Proceso Penal.....	59
3.10 El Derecho de Defensa.....	60
CAPÍTULO CUARTO.....	62
EL MARCO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008 (EL SISTEMA PROCESAL DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO).....	62
4.1 Estudio de la iniciativa de Reforma Constitucional del Poder Ejecutivo Federal en materia penal.....	62
4.2 Diferencia entre sistema Acusatorio e Inquisitivo.....	68
4.3 El nuevo régimen de la Prisión Preventiva.....	70
4.4 Artículo 18 Constitucional.....	72
4.5 Artículo 19 Constitucional .....	74
4.6 Artículo 20 Constitucional .....	76
4.7 El Juez de control.....	77
PROPUESTA PARA QUE SE ELIMINE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, COMO VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A TRAVES DE OTRA MEDIDA CAUTELAR COMO EL USO DEL BRAZALETE.....	78
CONCLUSIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89

## INTRODUCCIÓN

A lo largo de la licenciatura en Derecho, en materia penal, he tenido la oportunidad de haber desempeñado mi Servicio Social, en el Ministerio Público, donde tuve la participación de ser testigo, en ocasiones en forma directa; el estar cerca de las víctimas, como de los detenidos, en otras como receptor de inconformidades, de los largos y complicados que son en algunos casos los procesos en materia Penal.

La presente Tesis es un análisis, de la prisión preventiva Oficiosa viola el principio de presunción de inocencia, ambas figuras previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La importancia del tema, es determinar como en la prisión preventiva oficiosa, se viola el principio de presunción de inocencia, toda vez que el Ministerio Público, la podrá solicitar al juez cuando otras medidas no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o comunidad, así cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, o delito grave.

Es importante conocer cómo surge este tema que nos ocupa: inicia por la Prisión Preventiva Oficiosa, la reforma Constitucional entro en vigor a partir de 18 de junio de 2008, establecida en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en el artículo 19 párrafo segundo, ocho delitos ameritan prisión preventiva oficiosa y son los delitos siguientes: Delincuencia Organizada, Homicidio Doloso, Violación, Secuestro, Trata de Personas, Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la Seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. Se llama Prisión Preventiva Oficiosa, ¿Porque?, la autoridad la determina de oficio, sin necesidad que la solicite la victima u ofendido o su asesor jurídico, violando

así el procedimiento del Principio de presunción de inocencia, lo cual tiene su fundamento legal en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales: Toda persona se presume ser inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional, en los términos señalados en este Código, al que aquí me he referido.

En lugar de encarcelar a los imputados, de delitos no graves, el juez podría dictar determinadas medidas cautelares como: Acudir a firmar a reclusorio cada quince días, exhibición de una garantía económica, el embargo de bienes, la prohibición de salir del país, arraigo domiciliario, colocación de localizadores electrónicos, prohibición de convivir acercarse o comunicarse con determinadas personas.

Lamentablemente en el mundo fáctico, el Estado, no le reconoce su inocencia al imputado, en el curso de un proceso penal, al determinar que se le tenga por un tiempo tan prolongado, privado de su libertad personal, hasta que se emita una sentencia ya sea absolutoria o condenatoria, que determine con plena exactitud la inocencia, o bien, la culpabilidad penal del procesado.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN MÉXICO.**

#### **1. La Nueva España.**

El 13 de agosto de 1521, significó el principio de la dominación Española en México, por tres siglos, este hecho marco el inicio de la Colonia, así los conquistadores llevaron a cabo un proceso paulatino de conquista de nuevos territorios y el sometimiento de habitantes originarios.

Así los españoles trajeron consigo, no sólo la religión cristiana, sino también las instituciones jurídicas castellanas, donde impartían la enseñanza del Derecho.

Los conquistadores amparados en la bula Inter Coetera emitida por el papa Alejandro VI y el Tratado de Tordesillas de pronto se vieron frente a un territorio vasto, una población indígena que pronto sería mermada por las enfermedades traídas por los españoles o actos deliberados de exterminio, y el reto que significaba la evangelización y sometimiento de los nuevos territorios. Con el fin de establecer y afianzar la autoridad real en lo que a la postre se conocería como la Nueva España, el primer organismo que tuvo entre sus funciones la impartición de justicia fue el Consejo Real y Supremo de las Indias, creado en 1519 para conocer los asuntos americanos, como sección especial del Consejo de Castilla, y que, desde 1524, fue independiente y tuvo el mismo nivel jerárquico que otros consejos de la Corona. Estaba constituido por funcionarios nombrados por el rey, y sus funciones eran legislativas, administrativas, judiciales y militares. Además, como comité legislador, el Consejo de Indias preparaba las cédulas reales o normas dictadas por el rey, opinaba acerca de los proyectos legales, hacía un registro de esas disposiciones y su reglamentación a través de los autos acordados.

“En general, como otros muchos aspectos de la administración de las Indias, la correspondiente a la administración de justicia arrastró vicios que no se lograron eliminar durante toda la dominación española en estos territorios. En un ambiente favorable para su persistencia lejos de la autoridad central en Madrid, muchos de ellos se resistieron tenazmente a desaparecer hasta el punto de hacerse su presencia consustancial con la administración de justicia misma”. (García, 1998:249,250).

Las Leyes de Indias autorizaban la prisión, inicio desde la época virreinal, con el fin de asegurar al procesado, aquí se encontraron disposiciones para estimular la construcción de prisiones, se daba un buen trato para los presos, se enunció la separación de sexos, y un libro de registro de ingreso de internos, con datos respecto al proceso y sentencias.

En el Tribunal de la Santa Inquisición, el procedimiento era secreto, iniciado por oficio o por denuncia, tenían incomunicado al acusado, no conocía el nombre de los acusadores y testigos, así mismo los hechos por los que se le acusaba, con la finalidad para el tormento para obtener su confesión, y revelara el nombre de sus cómplices.

La prisión en esta época carecía de edificaciones, no había clasificación de los delincuentes, no había personal adecuado para establecer las penas, las prisiones eran rudimentarias con poca higiene, la finalidad era que no se cometieran más actos delictivos y proteger a la sociedad, es lo que ha persistido siempre en busca de esa protección de la sociedad.

## 1.1 Siglo XIX

En los congresos constituyentes la justicia penal ha sido un tema muy discutido, podemos observar desde el congreso constituyente mexicano de 1857.

En el año 1869, decidido por el libro I del Código Penal, si inmediatamente después de redactado y sancionado el Código se hubiese tratado la cuestión Penitenciaria, lo prudente habría sido no entrar a nuevas discusiones, siempre peligrosas acerca del sistema, y someterse con toda sujeción al ya adoptado; pero después de catorce años, la situación es ya radicalmente diversa, sobre todo a que se atiende a que en ese periodo se han reunido varios congresos penitenciarios, los sistemas penitenciarios conocidos pueden reducirse a los siguientes:

Primero el de Comunicación continúa entre los presos, o de prisión en común.

Segundo el de Comunicación durante el día e incomunicación durante la noche o de Auburn.

Tercero la incomunicación absoluta o de aislamiento total, cuyo tipo es adoptado en Filadelfia.

Cuarto el de separación constante de los presos entre sí y comunicación de ellos con los empleados de su prisión, con los sacerdotes de su culto y con otras personas capaces de moralizarlos, cuyo sistema es adoptado por nuestro Código y el sistema Irlandés o Croffton, cuya base fundamental es el del paso sucesivo del reo por los diversos grados que se divide la pena va produciendo saludables efectos en el espíritu del preso o agravándose cuando éste se muestra refractario a la corrección". (Lecumberri, 2000: 31 y 32)

“En nuestro país, se inicia la construcción de la Penitenciaría de Lecumberri, hoy Archivo General de la Nación, en 1885, utilizando la arquitectura del panóptico”. (García, 2010:204)

La palabra panóptico, es una construcción, cuyo diseño se puede observar la totalidad de su superficie interior, desde un punto único, facilitan el control de quienes se encuentran dentro de un edificio.

La creación de este diseño es atribuida a Jeremy Bentham, un filósofo británico, que imaginó una cárcel en la que todos los reclusos estén bajo el campo de visión, sin que los presos sepan si la observación se desarrolla en todo momento. En el diseño del panóptico, encontramos una construcción circular con un patio y la torre de vigilancia en el centro.

Con diversas variaciones, las divisiones de panóptico pueden albergar desde reclusos condenados por delitos, hasta niños tomando clases, pasando por obreros fabricando algo.

## **1.2 Siglo XX**

La única prisión federal existente durante el siglo XX, fue la Colonia Penal de las Islas Marías. Ya institucionalizada durante el gobierno de Porfirio Díaz, durante los gobiernos posrevolucionarios continuó funcionando, con variaciones en su finalidad y sistemas programáticos, y continúa funcionando hasta el día actual. Sin embargo, las Islas Marías, siempre han tenido con fin albergar a convictos, por lo que no podemos abundar más sobre ellas.

En el año 1900, la inauguración de la Penitenciaría de Lecumberri, se integró el sistema penitenciario del Distrito Federal de la siguiente forma:

- a) En cada una de las cabeceras municipales existía una cárcel de detención, para recluir a los individuos aprehendidos por cualquier clase de delitos cometidos en las jurisdicciones correspondientes, para la práctica de las primeras diligencias y para la extinción de penas de arresto menor, o bien de las impuestas, por los jueces menores y de paz o por las autoridades judiciales o administrativas de la demarcación municipal.

- b) Como un ejemplo diría que continua existiendo la cárcel de la Ciudad de México, destinada a la detención y arrestos menores impuestas por faltas a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.
- c) La Cárcel General de México, conocida como Cárcel de Belén, destinada a la detención de inculpados, en Belén extinguían condenas de reos sentenciados a reclusión simple o a prisión ordinaria, que no debieran ingresar a la penitenciaría, o que debiendo ingresar a ella no podían ser trasladados por falta de celdas disponibles.
- d) La Penitenciaría de Lecumberri, se extinguieron sus penas de la siguiente forma:

- 1.- Los sentenciados a prisión extraordinaria,
- 2.- Los reincidentes aun cuando solamente hubieran sido condenados a prisión ordinaria;
- 3.- Los sentenciados a quienes por su mala conducta se aplicará retención;
- 4.- Los condenados a Prisión Simple pero por su mala conducta no pudieran permanecer en la Cárcel de Belén, el traslado se hacía a solicitud del alcalde de la Cárcel General, con aprobación del Gobierno del Distrito.

A partir de la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en 1990, el sistema penitenciario nacional fue objeto de análisis y estudios, creándose el Programa sobre el Sistema Penitenciario en México, a fin de coordinar los esfuerzos por proporcionar a los reclusos un trato digno. Entre 1990 y 1992 la comisión recibió 10,244 quejas, emitiendo 269 recomendaciones, de las cuales 64 fueron dirigidas a asuntos penitenciarios, ocupando el primer lugar en cuanto a número de recomendaciones. Éstas versaron sobre los siguientes tópicos:

- a) Antigüedad de las instalaciones y sobrecupo de algunas prisiones, como la de Matamoros, estaban funcionando desde principios del siglo XX, mientras que todas las prisiones varoniles presentaban un sobrecupo, de hasta el 57% en el caso del Reclusorio Preventivo Oriente de la ciudad de México.
- b) Mal manejo en los sistemas clasificatorios, lo que permite actos de corrupción y operación de mafias toleradas por las autoridades, sobre todo en lo tocante a los cobros por “protección”.
- c) En buena parte de prisiones estatales se advirtió la ausencia de separación de sexos, así como de sentenciados y procesados.
- d) Ausencia de sistemas humanitarios de corrección, con gran incidencia de áreas de castigo en condiciones inhumanas. En la prisión de Tampico, Tamaulipas, por ejemplo, se encontraron dos celdas de castigo de 1.20 x 1.20 metros cuadrados, en una de las cuales se hallaron a cinco internos que manifestaron tener en ella cinco días, visiblemente bajo la influencia de sustancias psicotrópicas.
- e) Deficiencia o ausencia de servicios médicos, de enseñanza, de áreas recreativas y alimentación. En la mayoría de las prisiones se advirtió el sistema mediante el cual los familiares pasan diariamente a los internos alimentos.
- f) En la gran mayoría de las prisiones las autoridades reportaron que con “alarmante frecuencia” los internos de nuevo ingreso presentaban signos de tortura.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA**

#### **2. Concepto de la Prisión Preventiva Oficiosa**

La prisión preventiva cuando es oficiosa, como su nombre lo indica, la autoridad judicial la determina sin necesidad que la solicite la víctima u ofendido o su asesor jurídico.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”. (Carbonell, 2018:54).

Los delitos donde se aplicaran la prisión preventiva oficiosa, los establecidos en el Código Penal Federal:

I. Homicidio Doloso, en los siguientes supuestos: Artículo 302: Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro, Artículo 307: Homicidio Simple, Artículo 313, Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, Artículo 315: Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición, Artículo 315 Bis. Cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas, Artículo 320: Al responsable de homicidio calificado y el Artículo 323: Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente

consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, conviviente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.

II. Genocidio, Artículo 149 Bis: El que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico. Radical o religioso, perpetrarse por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquéllos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

III. Violación: Artículo 265: Quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo. Artículo 266. Se equipara a la violación: Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad, al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier instrumento distinto al miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el hecho, Artículo 266 Bis: Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y en su máximo, cuando: El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas, el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra de hijastro, el delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que aquellos le proporcionen, el delito fuere cometido por la persona que tiene el ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aprovecha la confianza en él depositada.

IV. Traición a la patria, Artículo 123, 124, 125 y 126.

V. Terrorismo, Artículo 139 al 139 Ter y terrorismo Internacional, Artículo 148 Bis al 148 Quáter.

VI. Sabotaje: Artículo 140 párrafo primero.

VII. Los previstos en el Artículo 142, párrafo segundo y 145.

VIII. Corrupción de menores de dieciocho años, Artículo 202 Turismo sexual, Artículos 203 y 203 Bis Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de las personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el Artículo 209 Bis.

IX. Tráfico de menores: Previsto en el artículo 366 Ter.

X. Contra la salud: Artículo 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197 párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

La prisión preventiva oficiosa, solo es aplicable para ciertos delitos de carácter graves.

La prisión preventiva, es la privación de la libertad corporal, del imputado, durante determinado tiempo aun cuando no haya sido sentenciado.

La prisión preventiva, por lo tanto, es una disposición judicial que consiste en la privación de la libertad de un individuo que se encuentra bajo investigación por la comisión de un delito, hasta llegar al momento de la sentencia que se emita en el juicio.

Con la finalidad de que no pueda sustraerse del ejercicio de la acción penal, es una pena que impone la autoridad, al imputado antes que demuestre su culpabilidad, esto es contrario a los principios procesales, en específico el principio de presunción de inocencia.

Los principios procesales, son aquellos que tienen como finalidad garantizar el debido proceso penal, no solamente abarca este aspecto, así mismo los Convenios Internacionales y Derechos Humanos.

El principio de presunción de inocencia se encuentra fundamentado en el Artículo 20 Constitucional apartado B fracción primera que a la letra dice:

*B. de los Derechos de toda persona imputada:*

*I.- A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Este principio es muy importante puesto que tiene rango constitucional, se supone que debe presumirse la inocencia de la persona acusada hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida, y este principio es vulnerado en la prisión preventiva oficiosa, el principio de presunción de inocencia versa en los hechos, ya que estos son objeto de la prueba, es una presunción *iuris tantum* significa que se presume la existencia de un hecho, salvo que se pruebe lo contrario por lo tanto exige un mínimo de actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales.

Es evidente, que la prueba ha de servir para probar tanto la existencia del hecho punible como la participación del acusado.

El principio de presunción de inocencia es violado en la prisión preventiva.

La prisión preventiva también tiene una duración de acuerdo al Artículo 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

*Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva:*

*Sólo por delito que merezca pena privativa de la libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.*

*La prisión preventiva, no podrá exceder del tiempo como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.*

El que está facultado para solicitar la prisión preventiva es el Ministerio Público, cuando otras de las medidas no sean suficientes para asegurar la comparecencia del imputado de acuerdo al Artículo 19 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se concluye que la prisión preventiva tiene como finalidad lo siguiente:

- a) La comparecencia del imputado en el proceso.
- b) Que el imputado no pueda inferir en la investigación del proceso y;
- c) Que cometa otros delitos.

Si es inocente el imputado se le pondrá en libertad, y nadie reparara el daño de estar en prisión, el Estado debería de reparar el daño mediante una indemnización, no se puede quedar en un disculpe Usted es inocente.

La prisión preventiva establece quien está facultado para solicitar la prisión preventiva el artículo 19 Constitucional, en su párrafo segundo que a la letra dice:

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.*

## **2.1 ¿Qué es una medida cautelar o medida precautoria?**

El término “cautelar” significa: prevenir o precaver “precaver” (del latín *praecavere*) es: prevenir un riesgo, daño o peligro, para guardarse de él y evitarlo, y, por “precautorio (ría)” se entiende que es: lo que precave o sirve de precaución. (Diccionario de la lengua Española).

Una de las principales características de las medidas cautelares o precautorias es su “provisionalidad”, esto es, que sus efectos se encuentran limitados en el tiempo, hasta en tanto subsista la causa procesal que le dio origen.

Otra característica consiste en evitar que el daño generado persista, pues con las medidas cautelares no se busca evitar la comisión de un delito ya cometido, ya que para ello existen las medidas de seguridad que son impuestas con anterioridad a la comisión de un delito.

La prisión preventiva es considerada una medida cautelar o precautoria personal, dada la circunstancia, la doctrina no acoge tajantemente un término; pues sólo la decreta el Juez de Control y tiene como finalidad garantizar la efectiva aplicación de la sanción, es decir, que se ejecute la sentencia que se llegue a pronunciar, pues de no privar de la libertad al indiciado durante el proceso carácter personal y provisorio es viable que intente darse a la fuga y con ello eluda o se sustraiga a la acción de la justicia, haciendo en consecuencia que se cause un daño irreparable.

*El Código Nacional de Procedimientos Penales, dice lo siguiente respecto a las medidas cautelares:*

*Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.*

*Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:*

- I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o*

- II. *Se haya vinculado a proceso al imputado. En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas. Párrafo reformado DOF 17-06-2016.*

Es muy importante analizar este artículo ya que sin estos medio de prueba no se podría realizar debidamente el proceso mediante los plazos constitucionales y sobre toda a petición de parte.

*Artículo 155. Tipos de medidas cautelares a solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:*

- I. *La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;*
- II. *La exhibición de una garantía económica;*
- III. *El embargo de bienes;*
- IV. *La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;*
- V. *La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;*
- VI. *El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;*
- VII. *La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;*
- VIII. *La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;*
- IX. *La separación inmediata del domicilio;*

- X. *La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;*
- XI. *La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;*
- XII. *La colocación de localizadores electrónicos;*
- XIII. *El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o*
- XIV. *La prisión preventiva. Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.*

En primer lugar, brinda certeza jurídica e impulsa el a los derechos humanos de la víctimas e imputados, así también se reduce el uso de la prisión preventiva, se reducen los costos procesales, así como evitar criminalizar a la persona mientras se determina su culpabilidad o inocencia, las personas pueden gozar de su libertad mientras se encuentran sujetas a proceso penal, por último son proporcionales a las sociales y económicas del imputado.

## **2.2 La Prisión como Pena**

La pena deriva del latín poenae que significa castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. La pena es la primera y principal consecuencia jurídica del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición pena. Podemos encontrar diversas clasificaciones de las penas, corresponde por ahora referirse a las privativas de la libertad, siendo la más frecuente y por excelencia, la prisión.

Luis Rodríguez Manzanera dice que la pena es: “La efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito.”(Rodríguez, 2012: 64).

Por lo anterior la pena es: El castigo impuesto por el Estado y la prisión; es parte de las leyes, procedimientos, discursos, representaciones e instituciones que integran el ámbito penal, al cual ha denominado “penalidad” como un sinónimo más preciso de castigo.

Entonces, la prisión es una pena privativa de la libertad entiéndase a la libertad como un bien jurídico tutelado o como un derecho y, sólo se impone por sentencia condenatoria firme, en virtud de que se comprobó la culpabilidad en la comisión del delito que se imputa; ya que una sentencia condenatoria definitiva pronunciada en primera instancia puede ser impugnada a través de un recurso como el de la apelación, o se puede interponer el juicio de amparo.

“La prisión ha de ser vista en sus dos aspectos principales: uno, el de la pena resultado de un juicio penal que concluye en una sentencia condenatoria; otro, como lugar o espacio, el establecimiento donde la persona va a compurgar esa pena de prisión”. (Méndez, 2008:6)

La prisión también ha sido considerada comúnmente como el sitio o establecimiento en donde se encierra al sentenciado que ha de compurgar la pena privativa de la libertad impuesta, es decir, la prisión propiamente dicha.

Al respecto, Eugenio Cuello Calón considera a la prisión como:

“El establecimiento penal en donde se recluyen a los condenados y donde permanecen, en mayor o menor grado, privados de su libertad, sometidos a un determinado régimen de vida, y, por lo común, sujetos a la obligación de trabajar.”(Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009: 3033).

“La pena de prisión gramaticalmente es la cárcel o lugar en que se encierra a los presos; en plural, cualquier cosa que ata o detiene físicamente; grillos (sic), cadenas y otros instrumentos con los que en las cárceles se asegura a los delincuentes.”(Pavón, 1999: 771).

“Cárcel en la actualidad es un término que sirve para designar a la pena de encierro, la parte última del proceso penal: el castigo. Da lo mismo que el declarado “formalmente preso” vaya a dar a la penitenciaria que a un reclusorio. Cárcel a fin de cuentas.” (Cárdenas, 2011: 489).

### **2.2.1 Las diferencias entre Prisión Preventiva y Pena de Prisión.**

En este orden de ideas, la prisión preventiva presenta características que la hacen diferente a la pena de prisión, entre ellas:

- a) Es una privación de la libertad personal entendida como una medida cautelar.
- b) Es impuesta sólo mientras dure el juicio penal, esto implica que tiene una duración hasta en tanto se llegue al pronunciamiento de una sentencia ejecutoriada, ello equivaldría a que aún no se tiene una resolución judicial firme que determine la culpabilidad del procesado.
- c) Se cumple en un lugar diverso Reclusorios o Centros de Reclusión Preventivos, a aquel que se destina para ejecutar la pena de prisión que ha sido impuesta a través de sentencia ejecutoriada.

La pena de prisión por lo contrario, tiene las siguientes diferencias en relación con la prisión preventiva:

- a) Es una privación de la libertad personal entendida como una pena.
- b) Sólo se podrá imponer a través de una sentencia dictada por la autoridad judicial con carácter de condena y que cause ejecutoria, es decir, ya existe cosa juzgada, ya que se comprobó la culpabilidad en la comisión del delito que se le imputo al procesado.
- c) Existe un establecimiento específico creado por el Estado Penitenciarias varoniles y femeniles para su ejecución.

Para ser más precisa se considera que de acuerdo al lugar destinado de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, se registrarán correspondiendo a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, a través de la Dirección Preventiva de los Centros, teniendo como objetivo, la normatividad del internamiento, custodia y tratamiento de los internos, procurándose, tanto la readaptación de los sentenciados, como la no desadaptación de los indiciados, procesados y detenidos en virtud de una petición de extradición.

## 2.3 Fundamento Constitucional.

La prisión preventiva se halla regulada en la legislación mexicana por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 18 y 19 que establecen:

Artículo 18.- Sólo por el delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se designare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Para la reclusión preventiva se destinaran centros especiales.

La prisión preventiva oficiosa está regulada en el artículo 19, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Artículo 19.- El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*

Esto significa que en la interpretación de que éstas las realicen todas las autoridades y en especial todos los jueces de la función constitucional, deberán tomar en cuenta lo que prevé la Constitución, así como los diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano, sea parte, con la finalidad de que la interpretación favorezca a las personas con la protección más amplia.

De acuerdo con lo que dicta el artículo 1º, tercer párrafo constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones o competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizarlos Derechos Humanos de conformidad con los principios de:

UNIVERSALIDAD: Deviene del reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o de cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

INTERDEPENDENCIA: Consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma que el respeto y garantía o bien, la transgresión de uno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, en el entendido de que por esta interdependencia unos derechos tienen efectos sobre otros, se debe tener una visión sobre la persona humana a efecto de garantizar cada uno de sus derechos universales.

INDIVISIBILIDAD: Indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben de garantizar en esa integridad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana.

PROGRESIVIDAD: Establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

### **2.3.1 Fundamento Legal Secundario: Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Sin duda los ordenamientos jurídicos secundarios se constituyen a la transcripción de los principios fundamentales contemplados en la Constitución Política, en razón de que contemplan entre ellos la duración máxima que habrá de tener, el cómputo que se tendrá que hacer de la prisión preventiva a la pena de prisión sólo cuando exista sentencia ejecutoriada que condene al procesado, el lugar en el que se cumplirá, que será diverso al que se utiliza para la ejecución de la pena de prisión, y, que procede sólo por delitos graves y de manera excepcional en delitos no graves, entre otros.

*De acuerdo al Artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos*

*Penales:*

*El juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*

*Las leyes generales de la salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que establecerán prisión preventiva oficiosa.*

*La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.*

*El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.*

*Artículo 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales Incorporación de datos y medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación.*

*El imputado o su defensor podrán, durante el plazo constitucional o durante su ampliación presentar los datos de prueba que consideren necesarios, ante el juez de control.*

*Exclusivamente en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal, de conformidad con lo previsto en este Código, el Juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su Defensor, cuando, al inicio de la audiencia, o su continuación justifiquen que ello resulta pertinente.*

En resumen, este artículo es con respecto a los medios de prueba, he de hacer notar que es muy importante considerar al Juez de Control, ya que es el encargado que se le deben de presentar todos los datos de prueba, en relación a los delitos que ameriten medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

#### **2.4 La implicación de la privación de la libertad personal.**

Para implementar la prisión preventiva se requiere que se tenga que privar de su libertad personal o física al indiciado, es decir, se le restringe por un tiempo establecido por la ley, de su derecho de libertad de tránsito, pues bien, la privación está limitada hasta que se determine su inocencia o culpabilidad dentro del proceso penal que se ha instruido en su contra a través de una sentencia ejecutoriada con carácter de condena o absolución.

Se denomina pena privativa de libertad, a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal, como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su libertad personal, (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin.

“La pena privativa de libertad, tal como su nombre lo indica, consiste en privar de libertad de tránsito al individuo sentenciado. Se diferencia de la "*prisión preventiva*" porque la pena privativa es resultado de una sentencia firme y no de una medida transitoria (medida cautelar) como sucede con aquélla. Además, su fin es distinto: la pena privativa de libertad tiene como fin castigar (penar) al condenado por el delito que ha cometido así como la reinserción social del individuo que trasgrede la norma, mientras que la prisión preventiva tiene la finalidad de evitar una posible fuga del acusado o la posible destrucción de pruebas.

Asimismo se diferencia de las denominadas "*penas limitativas de derechos*" en que la pena privativa no permite al reo conservar su libertad ambulatoria mientras la "*pena limitativa de derechos*" por cuanto ésta no afecta en modo alguno la libertad del reo para desplazarse y solamente impone la obligación de realizar ciertos actos (por ejemplo, prestar servicios a la comunidad) o el impedimento de ejecutar otros (ejercicio de una profesión, por ejemplo)". ([https://es.wikipedia.org/wiki/Pena\\_privativa\\_de\\_libertad](https://es.wikipedia.org/wiki/Pena_privativa_de_libertad), fecha de consulta 12 de abril de 2018, a las 10:30 am horas).

De ahí la importancia que exista el peligro de fuga, es el criterio más importante en la consideración para la imposición de las medidas cautelares, ya que el criterio dominante para la existencia del proceso es la comparecencia del imputado, por lo que conlleva que se concentra en dos causales:

- I.-Asegurar la presencia del imputado en el proceso,
- II.- El sometimiento del procesado a la ejecución de la pena a imponerse.

Por lo que no podrá decretarse la pena preventiva en los delitos que no conlleven como sanción la pena privativa de libertad.

## 2.5 El momento procesal de surgimiento de la Prisión Preventiva

La prisión preventiva dura todo el proceso penal, esto es, inicia desde el momento de la detención del indiciado ante el Ministerio Público ya sea por flagrancia o caso urgente; ya sea por la orden de aprehensión, de comparecencia o de presentación en caso de que la consignación se haya efectuado sin detenido, plazo constitucional de setenta y dos horas otorgado al Juez en el cual tendrá que resolver la situación jurídica del inculcado, y, hasta que se emita sentencia ejecutoria, se rige que aun cuando el sentenciado interponga un medio de impugnación contra la sentencia definitiva de primera instancia, persiste la privación de la libertad.

La detención es el apoderamiento físico de un sujeto probablemente responsable de un delito y deriva latín *detentio-nis* que significa privación de la libertad y se puede presentar por una orden de aprehensión ordenada y librada por la autoridad judicial Juez Penal, por flagrancia realizada por cualquier persona al momento de la comisión del delito o inmediatamente a un momento posterior de su comisión, y, por caso urgente realizada por la autoridad administrativa Ministerio Público, supuestos que se encuentran regulados por el artículo 16 de la Constitución Política.

Detención en flagrancia: El artículo 16 en su párrafo cuarto dice:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, existirá un registro inmediato de la detención”. (Carbonell, 2018:48)

Un delito flagrante, es un Derecho Penal, la forma mediante la cual se hace referencia aquel delito que se está ejecutando actualmente o en ese preciso instante.

También se considera que es un delito flagrante cuando el delincuente es detenido tras su persecución una vez sorprendido el ilícito penal, como ejemplo: es si un ladrón huyera y le persigue la policía, persiguiéndose finalmente su persecución, estamos ante un delito flagrante.

Sin embargo la cuasi flagrancia, se considera en situación de cuasi flagrancia la persona sorprendida con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezcan que ha cometido un hecho punible o participado en él; o cuando es perseguido por la autoridad; o cuando por voces de auxilio se pide captura.

Para ser más exacta y precisa todo policía que practique una detención debe llenar un informe judicial homologado, el cual hará constatar los siguientes datos: el día, la hora, el lugar y el modo en que fueron realizada cada una de sus actuaciones, las diligencias realizadas y en caso de haber obtenido el caso de éste y la descripción física del mismo, el informe también puede incluir fotografías, ubicaciones cartográficas y demás documentos que permitan dar cuenta de los hechos.

“Las personas cuando son detenidas en flagrancia o por alguna otra forma de las previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estarán detenidas ante el Ministerio Público; puede que estén en áreas restringidas como galeras, pero a dichas áreas no se les conoce como prisión preventiva”.(Hernández, 2012:202)

Se puede observar la siguiente tesis aislada:

PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL LAPSO QUE EL REO ESTUVO DETENIDO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE LOS HECHOS ILÍCITOS QUE SE LE ATRIBUYEN. Conforme a las ejecutorias dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se resolvieron las contradicciones de tesis 64/2002-PS y 178/2009, la prisión preventiva es la privación de la libertad de ambulatoria por el tiempo que dure el proceso, hasta que se resuelva la situación jurídica del inculpado; en tanto que la prisión, por compurgación de una sanción, es decretada en la sentencia y supone la existencia de la imposición de una sanción por la comisión de un delito que merece ser castigado con pena de prisión. Y si bien es cierto que la prisión preventiva y la prisión como sanción corresponden a dos etapas procesales distintas, toda vez que la preventiva es emitida durante el proceso y la sanción entraña su imposición en la sentencia que pone fin al proceso penal, también lo es que esa privación provisional puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el propio legislador constitucional en el artículo 20, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, al establecer: “En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”, de donde se advierte que la prisión preventiva pierde su carácter provisional, resultando ésta y la prisión punitiva, idénticas. En ese sentido, si la detención sufrida ante la autoridad investigadora afecta inmediata y directamente el derecho sustantivo de la libertad, resulta lógico que la prisión preventiva comprenda el lapso en que el reo se encuentra recluso con motivo de los hechos ilícitos que se le atribuyen, esto es, desde su detención ante el Ministerio Público con motivo de los hechos que se investigan, hasta que cause ejecutoria la sentencia que llegare a pronunciarse en su contra. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, mayo de 2011, p. 1260.)

## **2.6 Requisitos de procedencia y características.**

La prisión preventiva tiene las características siguientes, que la diferencian de otras medidas y que debe cumplir cabalmente el Juez de control para que pueda decretarla, entre las que se mencionan:

- a) El delito debe de contemplar una pena privativa de la libertad.
- b) Procede sólo por la gravedad del delito, y en determinados casos tratándose de delitos no graves.
- c) Se cumple en un lugar diverso a aquel en que deben compurgarse las penas privativas de libertad.
- d) Tiene duración en tanto se desarrolle el proceso penal y se llegue al dictado de una sentencia ejecutoriada.
- e) No puede durar más que la pena que correspondería al delito en cuestión.
- f) El tiempo transcurrido en prisión preventiva debe ser tomado en cuenta para el cómputo final de la pena.

El Juez al decretar la prisión preventiva debe de agotarlos, pues unos requisitos anteceden a otros.

## **2.7 Los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa**

*El artículo 18, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que sólo se puede proceder a la prisión preventiva cuando el delito por el cual vaya a ser procesado el inculcado tenga una pena privativa de libertad.*

*Art. 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.*

Los delitos en los que procede la prisión preventiva oficiosa se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 19 segundo párrafo, que a la letra dice:

Artículo 19.- El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.**

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

En el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su primer párrafo hace mención acerca del delito doloso y refiere las causales de procedencia para solicitar la prisión preventiva oficiosa y que a la letra dice:

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de Control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

A continuación se transcribe de la forma siguiente cada delito Según el Código Penal Federal así también consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Actualmente nuestra Carta Magna dice en el artículo 16 Constitucional párrafo último, lo siguiente; respecto a la delincuencia organizada: “Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más

personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada en los términos de ley de la materia”. (Carbonell, 2018: 49).

Lo anterior tiene relación con lo ordenado con el artículo 19 constitucional que establece que la delincuencia organizada amerita prisión preventiva oficiosa.

## LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 2.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.

“Sometiendo al Ministerio Público a solicitar al juez la prisión preventiva cuándo otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar: 1) la comparecencia del imputado en el juicio; 2) El desarrollo de la investigación; 3) la protección de la víctima. De los testigos o de la comunidad, o cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso”. (Alvarado, 2012:54)

En materia de delincuencia organizada la prisión preventiva se previó para que proceda de manera oficiosa, sin respetar la iniciativa de parte y violentando el derecho a la presunción de inocencia ya que en un principio en consecuencia: los límites a la prisión preventiva.

Artículo 20, apartado B, fracción III, párrafo primero y apartado C fracción V.

B. De los derechos de toda persona imputada:

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

B. De los derechos de la víctima o del ofendido:

V. Al resguardo de su identidad y otro datos personales en los siguientes casos... delincuencia organizada;...salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Con relación a la Suspensión del Proceso en Delincuencia Organizada, en el artículo 19 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice lo siguiente: Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**HOMICIDIO DOLOSO:** en los siguientes supuestos: Artículo 302 del Código Penal Federal, Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro, Artículo 307: Homicidio Simple, Artículo 313, Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, Artículo 315: Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición, Artículo 315 Bis. Cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas, Artículo 320: Al responsable de homicidio calificado y el Artículo 323: Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, convivente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.

**VIOLACIÓN:** Artículo 265 del Código Penal Federal: Quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo. Artículo 266. Se equipara a la violación: Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad, al que sin violencia realice cópula con persona que no

tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier instrumento distinto al miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el hecho, Artículo 266 Bis: Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y en su máximo, cuando: El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas, el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra de hijastro, el delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que aquellos le proporcionen, el delito fuere cometido por la persona que tiene el ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aprovecha la confianza en él depositada.

En el Código Penal para el Estado de México, establece en los siguientes delitos lo siguiente:

**SECUESTRO:** contemplado en el artículo 259.- Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste, se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

Como ejemplo tenemos que se equipara al secuestro, al que detenga en calidad de rehén a una persona y amanece con privarle de la vida o con causarle un daño, sea aquélla o a terceros, para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza.

**TRATA DE PERSONAS,** artículo 268 Bis- Comete el delito de trata de personas quien para sí o para un tercero induzca, procure, promueva, capte reclute, facilite, traslade, consiga, solicite, ofrezca, mantenga, entregue o reciba a una persona recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder, al aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad

o a la entregado pagos o beneficios para sometería a cualquier forma de explotación o para extraer sus órganos, tejidos o sus componentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o los servicio forzados, la esclavitud, la servidumbre o la mendicidad ajena.

Trata de personas contemplado en el capítulo V, del Código Penal Federal; Trata de personas menores de dieciocho años de edad o de Personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.

#### DELITOS COMETIDOS CON MEDIOS VIOLENTOS COMO ARMAS Y EXPLOSIVOS:

Muerte por arma blanca y de fuego; por lo general esta clase de eventos están relacionados con homicidios dolosos, pero no debe destacarse en obrar negligente, imprudente o de desatención de las obligaciones que les fueran impuestas a determinadas personas. Ello lo apreciamos en los sucesos producidos por el empleo de armas de fuego que suelen quedar al alcance de los menores, quienes terminan heridos de gravedad y muchas veces de muerte por tener acceso a estos instrumentos.

En estos casos hay que determinar en la inspección ocular el sitio preciso donde se hallaba y las condiciones que presentaba (descargada, con sus cartuchos o bala separados, o por el contrario, con balas en estuche contenedor y recámara, -para el caso de pistolas automáticas o semiautomáticas- o en el tambor – en el supuesto de revólveres), De esos lugares deberá obtenerse una información precisa en cuanto a las medidas de seguridad, altura, estado de conservación, quienes tenían conocimiento de que el arma se hallaba allí; lo que deberá ser acompañado con vistas fotográficas, en lo posible, con la filmación pericial ingresando al

habitáculo hasta llegar al sitio preciso de guarda del material y, finalmente, hasta el sector que se identificará como teatro delictual.

## DELITOS GRAVES QUE DETERMINE LA LEY EN CONTRA DE LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN.

Regulados en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo I, los delitos en Contra de la Seguridad de la Nación del Código Penal Federal son los siguientes delitos, artículo 123 Traición a la Patria, Capítulo II artículo 127 Espionaje, Capítulo III artículo 130 Sedición, Capítulo IV Artículo 131 Motín, Capítulo V Artículo 132 Rebelión, Capítulo VI Artículo 139 Terrorismo, Capítulo VI Bis Del Financiamiento al Terrorismo, Artículo 139 Quáter, Capítulo VII Artículo 140 Sabotaje, Capítulo VIII, Artículo 141 Conspiración.

## EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y DE LA SALUD

Corrupción de menores artículos 200 a 201 Bis; Pornografía artículos 202 y 202 Bis; Turismo sexual artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio artículo 204 Obviamente que en este apartado no están incluidas las personas adultas, pues a ellas ya no se les puede lesionar su libre desarrollo. Como sabemos, uno de los principales y más graves problemas en materia de delincuencia que padece el país es precisamente con relación a estos delitos que se encuentran tipificados en el Código Penal Federal en los artículos 193 a 199, bajo la denominación de narcóticos 35, debiendo recurrir a la Ley General de Salud para su clasificación y calidad. En consecuencia es un delito de carácter federal. Pero en el numeral 12 del artículo 194 del Código procesal sólo se encuentran descritos como graves específicamente los siguientes: “Los previstos en las artículos 194, 195 párrafo primero, 195 Bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 Bis, 196 Ter, 197 párrafo primero y 198 parte primera del párrafo tercero.

### **2.7.1 La gravedad en el delito.**

Se determinó que para poder decretar la prisión preventiva, es indispensable que el delito sea considerado grave según la previsión de la legislación adjetiva, en términos generales, se trata de delito grave cuando se atiende al grado de afectación que sufre un determinado bien jurídico tutelado por la ley penal, como lo es, la vida, el patrimonio o la integridad física o corporal.

Ahora bien, el aumento exorbitante de conductas tipificadas como delitos y calificadas como graves por el legislador ordinario en los ordenamientos legales secundarios ha ido en aumento logrando la imposibilidad de obtener la libertad provisional bajo caución y haciendo por otra parte el uso excesivo y frecuente de la medida cautelar, convirtiendo a la libertad provisional bajo caución en una excepción y a la prisión preventiva en regla general, violando el principio de presunción de inocencia consagrado en Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos en donde el Estado Mexicano es parte, pues las finalidades de las que se vale el legislador pueden cumplirse por medio de otras medidas cautelares. En suma, la ley penal es la única que puede determinar la gravedad de un delito.

### **2.7.2 El lugar de cumplimiento.**

La prisión preventiva debe de ser cumplida en un lugar para tal efecto, esto hace en consecuencia que el Estado destine determinado establecimiento para cumplir cabalmente con la medida cautelar que ha sido impuesta, el artículo 18, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna:

Art. 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Las instalaciones donde deba cumplirse la prisión preventiva deben ser independientes de aquellas en que se ejecute la pena privativa de libertad. Este principio tiene su fundamento en:

- a) La situación jurídica de procesados y sentenciados es diferente.
- b) El tratamiento, en caso de requerirlo el procesado, debe ser diverso.
- c) Debe evitarse la promiscuidad, causa del contagio criminal, en que delincuentes avanzados y empedernidos corrompen a los que por primera vez caen en la prisión.

Se puede analizar la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en adelante S.C.J.N.:

PRISIÓN PREVENTIVA. DEBE REALIZARSE EN UN LUGAR SEPARADO Y BAJO UN RÉGIMEN DISTINTO DE LOS QUE SE DESTINAN Y APLICAN A LA PRISIÓN COMO PENA. De una interpretación teleológica e histórica del artículo 18 de la Carta Magna, deriva que la prisión preventiva y la prisión como pena se fundan en supuestos diferentes y persiguen finalidades diversas; la retención de los procesados tan sólo se funda en la presunción de culpabilidad en la comisión de un delito, en tanto que la reclusión de los sentenciados se sustenta en la certeza de que han cometido un delito; lo que produce en favor de los procesados la prerrogativa de permanecer completamente separados de los sentenciados, sin posibilidad alguna de convivencia por razones de justicia y dignidad, y mantenerse a salvo de las influencias criminales de éstos, condición que, por lo mismo, se satisface si un mismo centro se destina a albergar a inculpados y sentenciados, con tal que se conserve esa separación física; asimismo, no podrán ser sometidos a un régimen de tratamiento en la internación igual que el diseñado para los sentenciados, pues si la estancia de estos últimos se funda en la determinación de que han perpetrado un delito y han delinquido, por añadidura, el carácter de delincuentes, el régimen de tratamiento interno será de trabajo y educación con el fin específico de lograr su readaptación social, lo cual, desde luego no debe imponerse a los procesados

por el hecho mismo de aún no compartir el estatus de delincuentes.

Amparo en revisión 3480/98. José Luis López García o José Alfredo Durán Mata y otro. 2 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González.

## **2.8 El tiempo máximo de duración.**

“La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención”. (Carbonell, 2016:58)

Se puede consultar la siguiente tesis aislada de la S.C.J.N., cuyo texto y rubro infiere:

PROCESOS, TÉRMINOS DE LOS. El amparo que se enderece contra la violación consistente en que un proceso no se ha concluido dentro del término constitucional, no puede tener por efecto que se ponga en libertad al reo, sino sólo en obligar a la autoridad responsable a que falle desde luego el proceso, absolviendo o condenando al inculpado. (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, T. v P. 43)

Los Tratados Internacionales regulan lo que se denomina en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como “plazos razonables”, y en nuestro sistema jurídico es acogido por medio de la Ley General de Víctimas, Título Primero Artículo 6, fracción VIII tratándose de la materia penal. Desde luego, los Tratados Internacionales al referirse a “plazos razonables” no limita este Derecho Humano exclusivamente a la primera instancia como se ha establecido por la S.C.J.N., dentro del marco interno; generando en consecuencia una responsabilidad internacional del Estado.

El plazo tiene una excepción, ya que puede ser prolongado únicamente con motivo de ejercer un mejor derecho de defensa, diría Miguel Carbonell, que se trata de una ampliación pro reo, y que no podrá ser decretada de oficio por la autoridad judicial ni solicitada por el órgano acusador.

Al respecto, se puede consultar la siguiente tesis aislada:

PRISIÓN PREVENTIVA, DEBE PROLONGARSE HASTA QUE LA SENTENCIA CONDENATORIA CAUSE EJECUTORIA. La autoridad administrativa, director del Reclusorio Preventivo, no está facultada para que de manera unilateral, disponga el traslado de un inculpado a un centro diverso al de prisión preventiva, cuando está pendiente de resolverse el recurso de apelación hecho valer, dado que la sentencia condenatoria aún no ha causado ejecutoria, por lo que el encausado conserva el derecho de permanecer en el lugar de reclusión, pese a que sea considerado con un alto índice de peligrosidad por el Consejo Interdisciplinario de dicha institución, toda vez que el derecho penitenciario encuentra su límite y razón de ser en la Constitución General de la República y ninguna autoridad administrativa puede ir más allá de lo que establece el artículo 18 de este ordenamiento jurídico.(Tesis: III 2° P. 23, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. IV, Septiembre de 1996 p.696)

“De aquí pasamos a otro problema: aquellos sentenciados en primera instancia, y que aún tienen pendiente algún recurso. ¿Deben permanecer en prisión preventiva? Desde el punto de vista estrictamente penológico pensamos que no, pues generalmente se trata de sujetos que han permanecido largo tiempo internados y que conocen ya la miseria y la corrupción carcelaria; además, al estar sentenciados, hay declaración legal de culpabilidad, dando lugar a la posibilidad de tratamiento penitenciario. Quizá la solución más técnica fuese el crear una institución especial, separada, para estos sujetos que ocupan un lugar intermedio entre aquellos pendientes de sentencia y los que están ya definitivamente juzgados”. (Rodríguez, 1999:148)

## **2.9 Los objetivos, propósitos o finalidades de la Prisión Preventiva.**

No hay que olvidar que la prisión preventiva implica una afectación tanto directa como indirecta a distintos derechos fundamentales, por lo que su justificación siempre debe ser necesaria y no puede presumirse; en otras palabras, corresponde al Estado acreditar que hay razones suficientes para que una persona acusada de un determinado delito sea puesta en prisión sin existir una sentencia que la declare culpable. (Carbonell, 2009:22)

Los propósitos generales y finalidades de la prisión preventiva son:

a) Indirectos.

- 1.- Garantizar una buena y pronta administración de justicia.
- 2.- Garantizar el orden público, restableciendo la tranquilidad Social perturbada por el hecho delictivo.
- 3.- Garantizar el interés social en la investigación de los delitos.
- 4.- Garantizar la seguridad de terceras personas y de las cosas.

b) Directos.

- 1.- Asegurar el fin general inmediato del proceso que tiende a la aplicación de la ley penal en el caso de su violación.
- 2.- Asegurar el éxito de la instrucción preparatoria, así como el desarrollo normal del proceso.
- 3.- Facilitar el descubrimiento de la verdad, mediante las investigaciones, búsquedas y pesquisas que no deben verse entorpecidas por el inculpado.

Finalidades:

- a) Asegurar la presencia del imputado, durante el desarrollo del juicio, ante la autoridad que debe juzgarlo.
- b) Garantizar la eventual ejecución de la pena.
- c) Posibilitar al inculpado el ejercicio de sus derechos de defensa.
- d) Evitar su fuga u ocultamiento.
- e) Evitar la destrucción o desaparición de pruebas, tales como huellas, instrumentos, cuerpos del delito, etc.
- f) Prevenir la posibilidad de comisión de nuevos delitos por o contra el inculpado.
- g) Impedir al inculpado sobornar, influir o intimidar a los testigos o coludirse con sus cómplices.

## **2.10 El costo de la Prisión Preventiva en México.**

La prisión preventiva ha demostrado tener una serie de impactos en su mayoría negativos, lo que se traduce en costos para el detenido, para el Estado, para la familia del detenido y para la comunidad, son costos en los que convergen aspectos sociales y económicos.

El doctor Guillermo Zepeda, reconocido experto en la prisión preventiva, ha dicho en innumerables foros que la prisión preventiva en México es excesiva, costosa e irracional.

Es excesiva porque hasta el 2009, se tenía a 95,407 presuntamente inocentes, confinadas en cárceles mexicanas; esto es, de los casi 230,00 reos en todo el país, más del 40% eran personas a las que no se les había dictado una sentencia condenatoria y que, al menos en teoría, debería considerárseles inocentes.

El hecho de que se tenga al 40% de los procesados en prisión preventiva, quiere decir que en México, la prisión preventiva oficiosa no es una medida extraordinaria ni excepcional, sino una medida cautelar de uso frecuente, y más bien de uso excesivo, es muy probable que haya aumentado de manera importante de procesados en situación de cárcel.

Se ha estimado que el costo diario de alimentar y vestir a una persona encarcelada en México es de \$140.00 diarios; esto representa al día \$13,000,000.00 y al año \$5,000,000,000.00 millones de pesos, y solamente por alimento y vestido.

Las condiciones en las que sufre la Prisión Preventiva en México son claramente inhumanas. Las cárceles mexicanas en promedio están al 134% de su capacidad y en casos extremos, exceden 270% de ocupación. Esto provoca hacinamiento, autogobierno, violencia e insalubridad.

Por su parte Olga Islas Magallanes de González Mariscal, cuestiona y critica de la manera siguiente: "...Una prisión preventiva que: a) Disminuye considerablemente las posibilidades reales de la defensa; b) Por sí misma es un medio de coacción para el sujeto. Éste psicológicamente se siente, en total desprotección y en situación de inferioridad frente a las autoridades; c) Da lugar a una desigualdad entre los sujetos sometidos al procedimiento penal; d) Genera trato despectivo y atropellante por parte del personal del reclusorio; e) Estigmatiza y, como consecuencia, genera desprecio en un sector considerable de la sociedad; f) Suscita juicios por parte de periodistas y en general de la pasión pública, que atacan la dignidad del ser humano y el buen nombre; g) Da lugar a que el sujeto pierda su empleo; h) Repercute en todo el desenvolvimiento familiar del sujeto; i)...; j) Es una medida injusta, que introduce perturbación e inconsistencia al sistema, convirtiéndolo en sistema de injusticia penal". (Barrita, 1999:89)

En efecto, aproximadamente un gran porcentaje de personas que son señaladas como probables responsables por la comisión de un delito son encarceladas aplicándoles excesivamente el régimen de la prisión preventiva, enfrentando con ello las condiciones infrahumanas en las que se sufre, hacinamiento carcelario al rebasar el porcentaje máximo de ocupación en los establecimientos penitenciarios, y, lo más grave, ¿Quién va a retribuirles la pérdida de salud, trabajo y familia?

Resulta evidente que todo el dinero que se invierte a los detenidos sujetos a prisión preventiva podría ser destinado y utilizado en diversidad de programas sociales carentes de recursos, en apoyos diversos a la educación, mantenimiento de hospitales y abastecimiento de medicamentos, creación de centros de recreación cultural, deportiva y artística, así como el adecuado fomento de sus actividades, entre otros.

### **2.11 El auto de vinculación a proceso.**

Es la resolución por la que el juez de control, dentro del plazo constitucional (72 ó 144 horas), determina la situación jurídica del imputado. Es decir, se decide si el imputado puede quedar en libertad o debe de enfrentar un juicio penal por los hechos que se le atribuyen.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso.

Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la vinculación, si fuere conducente.

## **2.12 ¿Regla o excepción de la Prisión Preventiva Oficiosa?**

“La realidad debiera ser que solamente después de la condena pueda una persona ser detenida y durante el proceso esté en condición de obtener su defensa libre puesto que se presume inocente. La presunción de inocencia significa esto, se puede obviamente prever una prisión preventiva en los primeros días antes de un interrogatorio, pero esto debería ser un hecho excepcional”. (Ferrajoli, 2010:54)

EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLECE LO SIGUIENTE. “ARTÍCULO 13. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano Jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.”

Al respecto existe la siguiente Tesis aislada:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde

antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.

Época: Décima Época Registro: 2003692, Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.) Página: 563. Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

La aplicación de la prisión preventiva será excepcional, siempre que no sea viable una medida cautelar menos gravosa como la comparecencia con restricciones o la detención domiciliaria quedando el Juez autorizado a dictar esta medida cuando el caso sea de absoluta necesidad. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 9, numeral 3, expresa la excepcionalidad de la prisión preventiva:

“La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA COMO VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DEL IMPUTADO, EN EL PROCESO PENAL.**

El presente capítulo a tratar es acerca de la Prisión Preventiva Oficiosa como violatoria de derechos humanos y sus garantías del imputado, en el proceso penal, abordaremos las Garantías Individuales, así como los Derechos Humanos del Gobernado, los Derechos Humanos de Seguridad Jurídica, los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucional.

#### **3. Los Derechos Humanos del gobernado**

Cabe señalar, que los Derechos Humanos han recibido diversas connotaciones, son llamados Garantías Individuales por muchos autores, entre ellos destacan Ignacio Burgoa, a pesar de ello, también se les conoce como Garantías Constitucionales; Miguel Carbonell, prefiere hablar de Derechos Fundamentales, Derechos del Hombre, o bien, Derechos Públicos Subjetivos.

Para comprender mejor el presente tema es importante conocer los siguientes conceptos:

**AMPARO:** Hacer respetar las normas constitucionales contra actos de autoridad que vulneren las garantías individuales.

**LIBERTAD:** Es el poder actuar con la única restricción de no invadir la libertad de terceros, (sociedad).

Los derechos humanos son los derechos subjetivos en un plano internacional, se refiere a las facultades que por el hecho de ser persona tenemos todos los seres humanos.

Las garantías individuales consisten en el derecho adjetivo para proteger o garantizar la tutela de los derechos humanos reconocidos plenamente por nuestro ordenamiento jurídico y que muchas veces se amplían algunos otros derechos humanos que la sociedad considera como fundamentales, puesto que se consideran inherentes a la persona humana, como lo son el derecho a la salud, el derecho a la vivienda, el derecho a la educación, el derecho al debido proceso, la libertad de tránsito, la libertad de culto religioso, etcétera. En ese orden de ideas, necesitamos apreciar a las garantías individuales como los instrumentos procesales o derechos adjetivos que hacen referencia a la garantía de esos derechos humanos reconocidos en México.

Los términos de garantías individuales y el de los derechos humanos, están mal aplicados en nuestra Constitución Política Federal, puesto que se confunden esos derechos humanos con sus garantías.

El hecho de estar reconocidos en el texto constitucional, no los garantiza, puesto que el particular, en caso de una violación a sus derechos humanos, requiere ejercitar la acción procesal, ya sea ante una Comisión de Derechos Humanos (Comisión Nacional o Estatal de los Derechos Humanos) o a través de un órgano jurisdiccional (juicio de amparo), esto para garantizar o reclamar el respeto de sus derechos humanos o la reparación del daño causado por tal violación.

#### Cambios recientes en nuestra Constitución

“Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2011, se modificó la denominación del capítulo primero del título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformando, entre otros artículos, el 1º constitucional. Esta reforma establece que en los Estados

Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y de los contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Los referidos derechos están garantizados por la propia Carta Magna mediante los diversos controles de legalidad, constitucionalidad y el cumplimiento de los pactos internacionales.”

El objetivo de este estudio será conocer el efecto que producirá la reforma, que introduce los derechos humanos de las personas en diversos ámbitos del Estado mexicano, en el supuesto de que a partir del cambio se iniciará una nueva relación entre los gobernados y el Estado, a la que deberán ajustarse los Poderes de la Unión.

### **3.1 Los Derechos Humanos de Seguridad Jurídica**

En materia de Seguridad, las reformas vincularán al Sistema Nacional de Seguridad Pública con la protección de derechos humanos y obligarán a las autoridades federales, estatales y municipales, a coordinarse de manera más estrecha y verdaderamente a compartir bases de información sobre la criminalidad y el personal de las instituciones policiales; profesionalizar a fiscales, policías y peritos; regular la selección ingreso, formación y permanencia del personal, certificar competencias y abrir espacios a la participación social en la evaluación.

Ello elevará la calidad de la seguridad en todo el país, con mejores controles del personal, depuración de los malos elementos y sanciones ejemplares a quienes se unan a la delincuencia.

Así mismo se definirá la palabra de seguridad jurídica de la forma siguiente:

Alcance las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, previstas en el artículo 16, Primer Párrafo, de la Constitución Federal, para respetar el derecho a dicho derecho humano.

Los derechos de seguridad jurídica, tratan de asegurar que los actos de autoridad que realizan los distintos órganos del Estado, se realicen conforme a las disposiciones legales, lo que impida afectar la esfera jurídica de las personas por actos de autoridad arbitrarios, sin apegar a lo dispuesto por las leyes y sus procedimientos, los artículos 14 y 23 constitucionales establecen los derechos de seguridad jurídica.

### **3.2 Artículo 14 Constitucional**

*En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el principio del debido proceso que actualmente reza lo siguiente:*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Tanto el pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, así como la Primera Sala, han creado jurisprudencia en los términos siguientes:

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son explicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro” las garantías del debido proceso que implican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, El tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretende modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal, administrativo, donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifique dos especies. La primera, que corresponde a las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio, y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el hecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a un grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a una notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su derecho sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”

Está bien aplicada la jurisprudencia en mención, ya que con ella hay varios criterios como el del proceso; CARNELUTTI, habla acerca del Proceso de la manera siguiente:

“Desgraciadamente la justicia humana está hecha de tal manera que no hace sufrir a los hombres porque son culpables, sino también para saber si son culpables o inocentes”.

Es un ejemplo, con el cual nos demuestra cómo funciona el debido proceso ya sea por las preguntas ¿Qué?, ¿Quién?, ¿Cuándo?, ¿Cómo?, ¿Dónde?, ¿Por qué?, las cuales son de suma importancia para comprender los hechos que sucedieron.

### **3.3 Derecho de Audiencia**

“Derecho de audiencia y debido proceso legal. Es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derecho y obligaciones.” (Fecha de consulta 26 de Diciembre de 2017 a las 10:00 pm <http://cndh.org.mx/Derecho>)

El derecho de audiencia está regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y está basada en la siguiente Tesis Jurisprudencial.

20022500 2ª. LXXXVII/2012 (10ª). Segunda Sala. Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero 2013, Pág. 1685.

DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el indicado derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privado de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales necesitan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación. Así cuando la Constitución se refiere al deber de las autoridades de

cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, se contrae a la necesidad de que se colmen los requisitos relativos a: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; sin embargo, no se establece expresa ni tácitamente la manera, los tiempos o plazos en que han de cumplirse esas condiciones; es decir, para la plena satisfacción del derecho de audiencia, basta que la norma secundaria prevea los mecanismos procesales adecuados para que dentro de un procedimiento concreto se dé cabida a los aspectos mencionados, sin que para ello sea condición ineludible que existan etapas o momentos procesales independientes entre sí o plazos concretos para cada periodo, dado que esos extremos dependen del diseño legislativo propio de cada procedimiento; luego, el espíritu del artículo 14 constitucional no puede interpretarse en el sentido de que el legislador ordinario deba ceñirse a un modelo concreto, pues evidentemente el Constituyente no tuvo la intención de someterlo a un esquema procesal específico, sino únicamente al deber de respetar los elementos inherentes al derecho de audiencia.

Amparo en revisión 431/2012.29 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que el debido proceso debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir;

I.- El aviso de inicio del procedimiento. II.- La oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar; III.- Una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y IV. La posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz, ([http://cndh.org.mx/Derecho Audiencia Proceso Legal](http://cndh.org.mx/Derecho_Audiencia_Proceso_Legal), fecha de consulta 20:57 pm, 11 de junio de 2018)

### 3.4 Artículo 16 Constitucional

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Ha verdad sabida este artículo fundamental, nos sirve ya que es un derecho por el cual se debe de fijar el procedimiento de manera adecuada, pronta y expedita, por tal motivo en la justicia se eleva a rango constitucional de manera explícita la presunción de inocencia.

“Actualmente, en México los fiscales buscan conseguir el castigo del acusado y no la verdad histórica y jurídica de los hechos para lograr que impere verdaderamente la justicia. Los juicios serán públicos, orales y continuos para propiciar su transparencia, equidad e imparcialidad. Con las nuevas reglas el acusado podría enfrentar el proceso en libertad, y existirá la opción de buscar la conciliación con la reparación del daño”. (Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, [http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/hcd/lx/refcons\\_segjus\\_gc.pdf](http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/hcd/lx/refcons_segjus_gc.pdf), fecha de consulta 30 de septiembre de 2018)

Las principales modificaciones que se hicieron al artículo 16 constitucional se refieren a lo siguiente:

- a) Requisitos para librar una orden de aprehensión.
- b) Concepto de flagrancia.
- c) Bases legales para el arraigo, al que le de nivel constitucional.
- d) Concepto de delincuencia organizada.
- e) Uso de comunicaciones privadas en el proceso penal.

Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se entiende por flagrancia:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito; o
- II. inmediatamente después de cometerlo es detenida en virtud de que:
  - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente; o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido en ella en la comisión del delito y cuando tenga poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, que se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

#### Requisitos para librar una orden de aprehensión

Antes de la reforma se pedía que para emitir una orden de aprehensión bastara que el juez comprobara cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, la frase “cuerpo del delito” se sustituyó muy en el fondo por “hecho delictivo”.

La flagrancia se comete el ilícito, pero se había llegado a señalar que esta podría extenderse hasta 48 horas posteriores a la realización del delito. Ello se hizo con la finalidad de que la policía tuviera oportunidad de actuar sin orden de aprehensión y de esta forma detener al individuo uno o hasta dos días después de cometida la transgresión.

La delincuencia organizada está tipificada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 párrafo octavo como: “Se entiende por delincuencia organizada una organización de hecho de tres o más personas para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia”.

### **3.5 Derecho de Legalidad.**

El principio de legalidad se desprende del texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, que establecen que todo acto de autoridad realizado por los órganos del Estado, deben tener fundamento razonado y motivado en las normas legales, las que a su vez deben de estar apegadas a las disposiciones consignadas en la Constitución Federal.

Resulta sustancial explicar cómo debe operar la fundamentación y motivación por parte de la autoridad que emita un acto de molestia contra un particular, a fin de concordar con el principio de legalidad, la fundamentación se basara con la citación del artículo o artículos y leyes que comprenden la actuación que la autoridad señale con precisión las circunstancias, razones o causas que estimo para dictar el acto de molestia, relacionándolas con la pretensión del accionante y ajustándolas a los preceptos jurídicos aplicables al caso, mediante una argumentación racional, lógica y coherente con el Derecho, considerando métodos de interpretación, los principios generales en la materia, la jurisprudencia, la doctrina, incluso normas de derecho convencional, previstas en Tratados internacionales obligatorios para México.

Asimismo, un juez competente, deberá aplicar tal argumentación jurídica en el ámbito de libertad para calificar los hechos, apreciar y valorizar las pruebas desahogadas, y por optar por la norma descriptiva de los hechos, por lo que, no deberá resolver considerando como principio de demostración la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella provenga.

### **3.6 Artículo 17 Constitucional**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Por lo que es importante tener en cuenta que este artículo, nos habla de los mecanismos alternativos de solución de controversias; por otro, la regulación de la defensoría pública en primer lugar, en otras naciones se demuestran salidas o alternativas, como el acuerdo reparatorio, la conciliación y la mediación, han dado excelentes resultados, el artículo 17 constitucional precisa la necesidad de explicar debidamente las sentencias, con la finalidad de que no existan más dudas; de esta manera, las partes no tendrán necesidad de acudir a la interpretación de tecnicismos.

Así mismo el Servicio Público de Defensoría, en el artículo 17 constitucional, nos habla acerca que la Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Para poder comprender la capacidad que tienen los defensores públicos, es que tengan una preparación idónea, por lo que el artículo 17 constitucional en su sexto párrafo señala, al indicar de manera precisa que el defensor público, será una persona capacitada para garantizar los plenos derechos del inculcado. La idea es que el defensor público posea verdaderamente calidad, sin tener que acudir con improvisaciones.

### **3.7 El libre acceso a la justicia.**

El acceso a la justicia, es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones. La Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho hizo hincapié en el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluidos los miembros de grupos vulnerables, y reafirmó el compromiso de los Estados miembros de adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios y responsables que promovieran el acceso a la justicia para todos, entre ellos la asistencia jurídica. Las actividades de las Naciones Unidas en apoyo de las iniciativas de los Estados miembros para asegurar el acceso a la justicia son un componente básico de la labor en la esfera del estado de derecho.

Las Naciones Unidas, prestan asistencia en la elaboración y la reforma de las políticas y marcos nacionales sobre la asistencia jurídica, y apoyan el desarrollo de la capacidad de los agentes estatales y no estatales que prestan servicios de asistencia jurídica en asuntos civiles, penales y de familia. El sistema de las Naciones Unidas apoya también la prestación de asistencia jurídica mediante el fortalecimiento de la capacidad de los titulares de derechos, el fomento de los programas de asistencia jurídica para empoderar a los titulares de derechos, en particular los pobres y los grupos marginados, y el apoyo a la concienciación jurídica y a los centros de asistencia jurídica y campañas de divulgación pública. A fin de seguir contribuyendo a la base mundial de conocimientos sobre la asistencia jurídica, el sistema de las Naciones Unidas, ha iniciado un estudio mundial sobre la Asistencia Jurídica a fin de reunir datos sobre la situación actual del acceso a los servicios de asistencia jurídica en todo el mundo.

“El derecho de acceso a la justicia de todo ciudadano por Monserrat Martínez Velázquez, hay diversos factores que obstaculizan el accesos a la justicia y la protección jurídica de los derechos humanos. El acceso a la justicia, es un principio básico del Estado de derecho, por ende, la impartición de justicia debe ser imparcial”.([http://www.milenio.com/firmas/derechos\\_humanos/derecho-acceso-justicia-ciudadano\\_18\\_754304568.html](http://www.milenio.com/firmas/derechos_humanos/derecho-acceso-justicia-ciudadano_18_754304568.html), con fecha 11 de junio de 2016 a las 5:00 am)

Al respecto dentro de la clasificación de los derechos humanos tenemos los derechos de libertad, confiere las distintas posibilidades que tiene toda persona para actuar en los diversos órdenes de la vida en sociedad. Los derechos reconocidos respecto a este rubro, se comprenden en los artículos constitucionales siguientes: 1º., párrafo cuarto, 3º., 4º., segundo párrafo, 5º., 6º., 7º., 8º., 9º., 10, 11, 16, párrafo noveno, 24 y 28.

### 3.8 Artículo 20 Constitucional.

Los derechos constitucionales en el proceso penal, están regulados en el artículo 20 constitucional, incisos b) y c).

<b>Derechos del imputado</b>	<b>Derechos de la víctima</b>
1.- A la presunción de inocencia	1.- A la asesoría jurídica
2.- A realizar declaración o guardar silencio.	2.- A la reparación del daño que ha sufrido
3.- A ser informados de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.	3.- A colaborar con el Ministerio Público, intervenir en el juicio y plantear los respectivos recursos

	impugnatorios.
4.- A probar.	4.-A la atención médica y psicológica de urgencia
5.- A ser juzgado en audiencia pública	5.- Al resguardo de su identidad.
6.- A acceder a los datos del proceso.	6.-A solicitar medidas cautelares y providencias.
7.- A ser juzgado dentro de un plazo razonable y establecido por la ley	7.- A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público.
8.- Al derecho de defensa.	
9.- A la no prolongación indebida de la prisión preventiva.	

En la práctica el artículo 20 Constitucional, vigente y se refiere en especial a los temas siguientes:

- a) Características del proceso penal acusatorio: El artículo 20 Constitucional señala que “El proceso acusatorio será oral y penal”, la investigación es un esfuerzo coordinado entre el Ministerio Público y la policía judicial. El Ministerio Público, resolverá si hay elementos para acusar a una persona, sobre la realización de un delito y con base en ello, solicitar las medidas cautelares.

- b) Principios del juicio penal: La rapidez y continuidad de las audiencias es de suma importancia en la reforma penal de 2008, lo más importante es resolver los asuntos sin necesidad de que esperar a que concluya el juicio.
- c) Nulidad de las pruebas ilícitas. El artículo 20, fracción IX, apartado A establece la necesidad de excluir como pruebas aquellas que se hayan obtenido ilícitamente; esto es, resulta incorrecto e inaceptable jurídicamente dar valor a un documento o a una información lograda mediante la violación de derechos de las personas.
- d) Principio de presunción de inocencia y derecho de las personas detenidas: El artículo 20 Constitucional, apartado B, Fracción I, señala que toda persona imputada tiene derecho a que se le considere inocente mientras no se declare su responsabilidad a través de una sentencia emitida por un juez.

### **3.9 La duración del Proceso Penal.**

Una de las finalidades de la reforma Constitucional en materia penal del 2008, fue la economía procesal, por eso se pretende disminuir la parte escrita en el procedimiento y acentuar la oralidad, en nuestro país tiende a ser más dinámico y menos tedioso, a fin de realizar una justicia más pronta y expedita.

“Así mismo no es igual hablar de proceso penal que de procedimiento penal, el procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso, (Artículo 185 del Código Nacional de Procedimientos Penales), en cambio el proceso abreviado es una forma de obtener una sentencia definitiva en poco tiempo reduciendo los términos y plazos previstos para el proceso ordinario, procedente ante el Juez de control por solicitud del Ministerio Público, siempre se encuentre debidamente garantizada la reparación de los daños y lo consienta el imputado , admitiendo la responsabilidad en el delito que se le atribuye”. (Ruiz, 2015:323)

Para aclarar el lapso o plazo máximo de la prisión preventiva que durara la prisión preventiva, según lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sic. “La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto de libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste en obtener otras medidas cautelares”. (Diario Oficial de la Federación, Código Nacional de Procedimientos Penales 17/06/2016)

Es por tal motivo que se debe de respetar y salvaguardar en su integridad el Artículo 20 Constitucional.

### **3.10 El Derecho de Defensa.**

Con fundamento en el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de un Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en Derecho o abogado titulado, con cedula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe de realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar acabo.

La víctima u ofendido tendrán derecho a contar con un Asesor Jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Por último debe entenderse como Defensoría Pública, establecido constitucionalmente la obligatoriedad para que la Federación, los Estados y el Distrito Federal deban garantizar la existencia del servicio de defensoría pública y asegurar el servicio profesional de carrera para los defensores. Al respecto cabe hacer mención que en la actual Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, se determina ese servicio como un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, con base en el mérito y al fin de impulsar el desarrollo de la función pública, para beneficios de la sociedad.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **EL MARCO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008 (EL SISTEMA PROCESAL DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO)**

#### **4.1 Estudio de la iniciativa de Reforma Constitucional del Poder Ejecutivo Federal en materia penal.**

El Pacto por México como un acuerdo político propuesto por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto y los tres principales partidos políticos de México, PRI, PAN y PRD; contempla dentro de los acuerdos para la Seguridad y la Justicia la creación de un Código Penal (Compromiso 78) y un Código de Procedimientos Penales Únicos (Compromiso 79), que regirán para todo el País, a efecto de que estén en congruencia con la implementación del nuevo Sistema Procesal de Justicia Penal Acusatorio y Oral, –Reforma Penal Constitucional–; permitiendo la cabal certeza en la uniformidad de criterios jurídicos para la correcta procuración y administración de justicia.

Con la unificación de la legislación penal, se logrará primordialmente la abrogación de los 32 Códigos tanto sustantivos como adjetivos existentes por cada una de las Entidades Federativas, además del Código Penal y el de Procedimientos Penales en vigencia para toda la Federación.

De acuerdo con lo anterior, el 8 de octubre de 2013 se publicó en el D.O.F., el Decreto de Reforma Constitucional, en materia de Legislación Procesal Penal Única.

En ese tenor, se reformó el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para otorgarle facultades al

Congreso de la Unión para efectos de expedir la legislación única en materia procedimental penal –unificación de la codificación adjetiva–, asimismo de los mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá para la República Mexicana, tanto para el orden federal como para el fuero común.

Ahora bien, el artículo segundo transitorio del Decreto, establece:

La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

Por consiguiente, y de conformidad con la Reforma Constitucional, en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, publicada en el D.O.F., el 18 de junio de 2008, y según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto de Reforma; entrará en vigor el 19 de junio de 2016 sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto; por ende se concluye que la **INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES** y demás proyectos de Códigos Procedimentales “tipo o modelo”, como lo es el de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIIB)– queda sin efectos legales; ya que será la legislación expedida por

el H. Congreso de la Unión la que tendrá efectiva aplicación y vigencia para el nuevo Sistema Procesal de Justicia Penal Acusatorio, esto implica que el 18 de junio de 2016, sea el plazo máximo para que ya se tenga un Código Procesal Penal Único para todo el país y pueda regir y surtir sus efectos legales –ámbito espacial y temporal de validez normativa.

Es menester señalar que el 5 de febrero de 2014, fue aprobado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el Proyecto de Decreto por el que se expide el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, posteriormente, se envió al Titular del Poder Ejecutivo Federal para su promulgación y publicación, cumpliendo así cabalmente con el mandato constitucional del Poder Constituyente Permanente.

Para concluir y en relación con lo anterior, sólo resta que los legisladores expidan el Código Penal Único, en los términos que dispone el Pacto por México.

Por otro lado y para ser más exactos y precisos, existe una relación con el artículo 167 que establece las causas de procedencia de la prisión preventiva oficiosa, en su párrafo tercero se realiza un ajuste en la redacción conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, y se adiciona un párrafo séptimo en este artículo a fin de establecer que serán considerados como delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en las entidades federativas, el homicidio doloso, violación y aquellos delitos graves contra la seguridad de la nación o el libre desarrollo de la personalidad, que estén tipificados en su legislación penal, lo anterior en virtud de que actualmente el Código es omiso en su referencia al fuero local, refiriéndose específicamente a los delitos previstos en el fuero federal, sin embargo, por la imposibilidad material de realizar remisiones exactas de los delitos que prevé la constitución y que no se encuentran previstos

en las leyes generales o federales, es que se sugiere hacer una remisión a la denominación genérica con la finalidad de que puedan ser aplicables los que están previstos en las legislaciones locales y que encuadren en el supuesto constitucional. (<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=jo1MZB7Tk4Mk>, 11 de Octubre de 2016, a las 5:30 pm)

En México cambian las reglas; de culpable a inocente hasta que se demuestre lo contrario, lo cual se demuestra de la siguiente manera:

1.- Juicios Orales: el nuevo sistema acusatorio incorpora los Juicios Orales Públicos, es un mecanismo fundamental para garantizar la transparencia del proceso y la administración de justicia ya que toma como base la publicidad de los debates públicos y conclusiones que den las partes.

2.- Más transparencia: con la entrada en vigor del nuevo Código Penal del sistema acusatorio se refuerza la base de la audiencia pública; por lo que antes en el sistema Penal, simplemente era citado el procesado frente a la rejilla donde debía escuchar los cargos en su contra por boca del secretario y el juez no cumplía ningún papel; siendo ahora la prensa y la sociedad podrán asistir a las audiencias y evaluar la actuación de los Ministerios Públicos y los Jueces. En el anterior sistema inquisitivo, más del 90% de los condenados nunca conocieron al Juez que los envió a prisión, de ahora en adelante las audiencias podrán ser grabadas salvo en los casos muy concretos que afecten a la seguridad.

3.- Todos los mexicanos serán juzgados de la misma forma: esto implicará que todos mexicanos tendrán las mismas leyes procesales y serán juzgados en cualquier parte del país, con el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales.

4.- Más jueces vigilando: Un juez de control para garantizar el debido proceso y la investigación, un segundo Juez durante la fase del juicio oral y un tercer juez que supervisará el juicio y sentencia. Ello garantiza una mayor cercanía entre el condenado y el juez.

5.-Juicios rápidos: Se crea la figura del juicio simplificado o procedimiento abreviado. Esto implica que los delitos podrán resolverse de forma rápida si el imputado acepta responsabilidad y está de acuerdo. La incorporación de la conciliación entre las partes permitirá desahogar los tribunales al reducir los tiempos y liberar a miles de imputados y colapsados por delitos menores que se vuelven a una multa.

6.- Inocente, hasta que se demuestre lo contrario: Aparece una figura básica en cualquier ordenamiento jurídico moderno; la presunción de inocencia, con la entrada en vigor del actual sistema de justicia penal los jueces deberán presumir siempre la inocencia hasta que una sentencia determine la culpabilidad.

7.- La Policía podrá investigar.-El nuevo Código faculta como coadyuvantes en determinadas investigaciones a distintas autoridades, entre ellas policías locales que actúan siempre bajo conducción del ministerio público.

8.- Mas derechos de las víctimas: Se garantiza una mayor participación de éstas en los procesos ya que recibirán asesoría jurídica y deberán ser reparados, los daños sufridos; en algunos delitos, el Estado deberá proveer de asistencia médica y psicológica si el acusado no tiene recursos para reparar el daño, las leyes de las víctimas, con fondos del Estado deberá reparar los delitos cuando estos sean graves. En el marco del nuevo Sistema de Justicia Penal, se han realizado 97 acuerdos reparatorios y 90 bajo el Sistema Tradicional, lo que ha supuesto algo más de diez millones de pesos por concepto de reparación del daño. (Fuente el País, fecha de publicación, 16 de junio de 2016 a las 23:43, fecha de consulta de

08 de junio de 2018.  
[elpais.com/internacional/2016/06/16/mexico/1466036106\\_906837.html](http://elpais.com/internacional/2016/06/16/mexico/1466036106_906837.html))

9.- Mas barato.- Cada proceso del sistema inquisitivo mixto costaba en promedio \$15,000 pesos; en los asuntos resueltos mediante métodos alternativos bajo el nuevo sistema, el costo se reduce hasta unos 1,500 pesos, (90 dólares) en promedio.

Según el sector empresarial, para las Micro, Pequeñas y Medianas empresas, que aportan el 52% del PIB y el 72% del empleo formal, se trata de un factor muy importante ya que en la actualidad los propietarios o administradores tienen que atender personalmente los casos.

10.- Más metros cuadrados.- Los Tribunales tienen que haber construido durante los últimos ocho años salas especiales, más amplias y con más medios, para los juicios orales y públicos, el millonario gasto aprobado el Congreso para la implementación del actual sistema penal.

## 4.2 Diferencia entre sistema Acusatorio e Inquisitivo.

Para hacer más precisa y hacer también una diferencia entre éstos dos sistemas en primer lugar se realizará una comparación y un breve comentario de su significado, resumiéndolo de la siguiente manera:

<b>SISTEMA ACUSATORIO</b>	<b>SISTEMA INQUISITIVO</b>	<b>SISTEMA MIXTO</b>
<ol style="list-style-type: none"><li>1. (Grecia)</li><li>2. Cualquier persona puede acusar</li><li>3. El juez no puede actuar por iniciativa propia.</li></ol>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. (Edad Media)</li><li>2. Las facultades de acusar, juzgar y defender se depositan en un solo órgano.</li><li>3. El procedimiento es escrito y secreto.</li><li>4. Se da la doble instancia o posibilidad de apelación.</li></ol>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Sistema Actual</li><li>2. Se juzga públicamente</li><li>3. Las pruebas son orales.</li><li>4. Investiga el Ministerio Público.</li></ol>

### PROCESO PENAL ACUSATORIO

Se rige por los principios de: 1.- Oralidad, 2.- Publicidad, 3.- Contradicción, 4.- Concentración, 5.-Continuidad, 6.- Igualdad de partes, 7.- Inmediación, 8.- Imparcialidad:

1.- Oralidad: Intercambio verbal de ideas.

2.- Publicidad: Dar a conocer lo que sucede en el proceso.

3.- Contradicción: Exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra. Requiere de una igualdad.

4.- Concentración: Consiste en que en un mismo acto se pretenda reunir tanto las cuestiones probatorias como las de defensa.

5.- Continuidad: Consiste en que las audiencias no se deben de interrumpir, salvo ciertas situaciones apremiantes.

6.- Igualdad de Partes: Hay una jerarquía entre acusado y víctima (alegato de oreja)

7.-Imparcialidad: Que los jueces no se inclinen a favor de alguna de las partes.

8.- Inmediación: El Principio de Inmediación es la íntima vinculación personal entre el juzgador y las partes y con los elementos probatorios, a fin de que dicho juzgador pueda conocer directamente el material del proceso desde su iniciación hasta la terminación del mismo.

## FINALIDAD

Tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal mediante la obtención de elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado.

El Órgano de Acusación requiere para ser ineficaz el derecho a la presunción de inocencia, que obre prueba plena que acredite en el proceso, que el hecho punible existió y que el inculpado lo cometió o participó en su comisión, si pretende obtener una sentencia condenatoria, por tanto, no es válido reconocer que cualquier prueba es insuficiente, sin embargo, si se requiere que el material probatorio sea incriminatorio y lícito (obtenido conforme a las pruebas que rigen en materia de prueba), no olvidando que el proceso penal, sea según establece la Constitución Mexicana.

Así mismo, los sujetos de la relación penal en el nuevo procedimiento penal acusatorio se constituye por los sujetos intervinientes, que en primer grado son el Ministerio Público, víctima u ofendido y su Asesor Jurídico, el imputado y su Defensor Público o Privado, el Juez de Control y jueces colegiados de juicio oral.

En segundo grado los sujetos de la relación procesal penal serán el personal judicial auxiliar, personal técnico o profesional de servicios periciales y testigos.

### **4.3 El nuevo régimen de la Prisión Preventiva**

La Prisión Preventiva, viene prevista en el artículo 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cuál dispone que “solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva”, como se observa en el primer párrafo del citado precepto, la prisión preventiva solo procede cuando se cometa un delito sancionado con pena privativa de libertad, en ningún otro caso.

De acuerdo al mismo precepto la prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y a las condiciones que establece el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales. La Naturaleza jurídica de la Prisión Preventiva es que se trata de una medida cautelar la cuál impone el Juez de Control a solicitud del Ministerio Público, siempre y cuando se cumplan con los requisitos antes mencionados, es decir, que se trate de un delito que esté sancionado con pena de prisión.

La Prisión Preventiva, no puede exceder del tiempo de la pena máxima que la Ley fije al delito que motivó al proceso, pero en ningún caso puede ser superior a dos años, salvo que dicha prolongación se deba a la defensa del imputado.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, establece las excepciones, para no aplicar la prisión preventiva; entre las cuales se encuentran en la aplicación de la prisión preventiva las siguientes:

- a) Cuando el imputado esté afectado por una enfermedad grave o terminal, o cuando sea mayor de setenta años.
- b) Para que se ejecute la Prisión Preventiva en el domicilio de la persona imputada, así como en un centro médico geriátrico;

- c) Bajo las medidas cautelares, también procederá, cuando se trate mujeres embarazadas o madres durante la lactancia.

La Prisión Preventiva, es una situación absurda, el autor Eduardo López Betancourt, dice al respecto “Se detiene a una persona por la simple sospecha y se le reduce a prisión”.

A petición del Ministerio Público, procede la prisión preventiva de oficio a solicitud de la víctima y/o ofendidos, en los siguientes casos o supuestos en los delitos dolosos, violación, secuestro o delitos contra la salud, pornografía de menores, o terrorismo.

Para que exista una garantía económica y evitar que alguien no comparezca a juicio existen varias medidas cautelares, como un ejemplo, el autor López Bentacourt dice al respecto: Si a un narcotraficante se le exigen varios millones de pesos por su libertad provisional, se debe verificar que ese dinero sea lícito; así, esa fianza que se exige deba estar complementada con un arresto domiciliario y con la colocación de un localizador electrónico suficientemente eficaz.

Para evitar que alguien no comparezca a juicio existen múltiples medidas cautelares, como la garantía económica que fije el juez debe ser suficiente, para evitar que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, así mismo, la garantía económica se podrá devolver al imputado cuando se revoque legalmente la decisión por la que se otorgó, así como después de un proceso penal en el que se considere inocente al imputado o en caso de sobreseimiento”. (López, 2011:88)

En el caso, cuando exista un recurso de revisión, en una sentencia contra el imputado y éste, inculcado es absuelto o se le fija una pena menor, éste tendrá que ser indemnizado.

La indemnización existe cuando en un recurso de revisión de la sentencia de imputado es absuelto o se le impone una pena menor, éste tendrá de ser indemnizado, en razón del tiempo de privación de libertad o de la inhabilitación sufrida, así como en el tiempo que sufrió cuando es menor lo establecido en la pena, se impone una indemnización cuando se declare que el hecho delictivo no existió, se puede dar en los siguientes casos la autoridad jurisdiccional de carácter administrativo donde conocerá de las siguientes demandas.

#### **4.4 Artículo 18 Constitucional.**

Realizare una breve reseña con respecto al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mantiene tres características; la primera de ellas se refiere a cuál es el objetivo o fin de la pena privativa de libertad; la segunda gira en relación con la cercanía del domicilio de las personas sentenciadas y la tercera característica se vincula con los lugares donde deberán compurgar las penas para los diversos tipos de delitos.

Para una mayor explicación lo abordare en cuatro puntos muy importantes:

PRIMERO: El cambio de denominación de pena corporal por pena privativa de libertad.

SEGUNDO: Lo relativo al sistema penitenciario que sustituye al sistema penal.

TERCERO: El cambio de reinserción social por la readaptación.

CUARTO.- Lo correspondiente a la delincuencia organizada con relación a la pena privativa de libertad.

Hay tres aspectos importantes de considerar en la pena, que se atiende el trabajo, la capacitación de éste y la educación, y ahora se agregan la salud y el deporte. Las penas que se dictaron a partir del 2008 deben entenderse a estos cinco principios, lo cual ayudara a la reinserción en la sociedad del delincuente.

Domicilio del delincuente, se considera que es un derecho fundamental a favor de los delincuentes es que las penas privativas de libertad se compurguen en establecimientos cercanos a su domicilio. En la práctica nuestro país sigue los lineamientos de Günther Jakobs, esto es crear un derecho “especial” para los delincuentes, a lo que el destacado autor alemán denomina el derecho penal del enemigo.

Centros de reclusión especializados, para los diversos tipos de delitos; lo cual el artículo 18 Constitucional prevé que puede haber cárceles especiales para los delincuentes de alta peligrosidad, acusados o sentenciados, de los ilícitos de delincuencia organizada. En efecto existen en México las llamadas prisiones de alta seguridad. No deja de ser importante que los delincuentes se clasifiquen alta, media y mínima peligrosidad, de igual manera deben de tenerse en cuenta aspectos de la edad, origen social y por supuesto nivel académico, algo que sin duda ha sido una cuestión propia del derecho penitenciario.

La extradición de reos, como fuente informativa esta una noticia de la página de internet INFORMADOR.MX DEL 08 DE Noviembre de 2017, a las 11:44 horas. se titula Realizan peritaje para confirmar identidad de “El H”.

El Juez Federal que conoce del procedimiento de extradición de Héctor Manuel Beltrán Leyva “El H”, dio inicio a diversas diligencias para realizar el peritaje de identidad del capo, con lo que se conocerá si es el mismo sujeto requerido por Estados Unidos.

Según lo informado por el Juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, el 31 de Octubre pasado dejo sin efectos la opinión jurídica que emitió el 29 de agosto de 2016, para autorizar la extradición de Beltrán Leyva a Estados Unidos.

En cumplimiento a una sentencia de amparo, el juez ordenó la reposición del procedimiento y realiza diversas diligencias para llevar a cabo la junta de peritos ordenada en el juicio de garantías 1121/2016 ante el Juez Décimo de Distrito de Amparo en materia Penal en la capital.

El 25 de Octubre pasado la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) canceló la autorización que emitió para entrega a “El H” a Estados Unidos para enfrentar la acusación en su contra por parte de la Corte Federal de Distrito para el Distrito de Columbia por narcotráfico.

La junta de peritos que debe de realizar el Juez de Procesos Penales tiene como objeto verificar que “El H”, sea el mismo sujeto que requiere Estados Unidos, pues su defensa alegó que las fotografías digitales presentadas para su extradición no son originales y su ficha antropométrica es obsoleta.

Al respecto, el juez de amparo detectó divergencias entre las conclusiones de los peritos ofrecidos por las partes pero el juzgador que conoce del procedimiento de extradición omitió realizar una junta de peritos y, en su caso, nombrar un perito tercero en discordia para establecer de modo indubitable la identidad o falta de ella entre Beltrán Leyva y el requerido por la justicia estadounidense.(Fuente INFORMADOR.MX, Realizan peritaje para confirmar la identidad del “H” <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/seguridad/realizan-peritaje-para-confirmar-identidad-de-el-h>, fecha de consulta 08 de noviembre de 2017).

Para precisar y ser más claro, es necesario recalcar que el juez de amparo detecta divergencias entre las conclusiones de los peritos.

#### **4.5 Artículo 19 Constitucional**

El artículo 19 Constitucional, diré que la prisión preventiva es considerada como una medida cautelar, al pensar que es indispensable que el imputado comparezca a juicio, o que se trate de un reincidente.

Un derecho penal que pretende detener a un posible delincuente, se considera retardatario, ajeno al respeto que se merecen todos los individuos, aunque sean posibles criminales de alta peligrosidad.

La prisión preventiva solo se explica cuando un Estado, es inepto para garantizar con otros medios que un sujeto se sustraiga de la acción de la justicia.

Un camino sencillo siempre será meter a la cárcel al sospechoso; de este modo el Estado no corre riesgos, con ellos solo se comprueba la nulidad del Estado.

Solo podrá decretar la prisión preventiva cuando la solicite el Ministerio Público y se cumplan los requisitos siguientes:

I.- Cuando otras medidas no sean suficientes para garantizar la comparecencia de un imputado en el juicio que le sigue.

II.- Cuando otras medidas impidan garantizar el desarrollo de la investigación criminal.

III.- Cuando otras medidas impidan garantizar, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

IV.- Cuando imputado esté siendo procesado o se le haya sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

El artículo 19 de la Constitución se refiere a la detención de un sujeto que ha sido puesto a disposición de la autoridad judicial. El juez tiene un plazo de 72 horas para justificar la detención de un indiciado y dictarle un auto de vinculación a proceso, debiendo cumplir de la manera los requisitos siguientes:

a).- El delito que se le imputa al acusado.

b).- Lugar, tiempo y circunstancias de la ejecución del hecho delictivo.

c).- Datos que establezcan que se ha cometido dicho hecho delictivo.

d).- Que exista la probabilidad de que dicho indiciado cometió o participó en la realización del hecho delictivo.

El término de las 48 horas para que el Ministerio Público, ponga a un detenido a disposición de la autoridad judicial correspondiente, por lo que la autoridad Jurisdiccional contará con un término de 72 horas, para resolver la situación jurídica del imputado,

Éste plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá duplicarse a petición del imputado esto es, se podrá duplicar por 144 horas.

#### **4.6 Artículo 20 Constitucional**

Para el constituyente permanente del año 2008: El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen (artículo 20, Apartado A, Fracción I, de la Carta Magna)

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

**I.-** El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En la práctica, el artículo 20 constitucional es nuevo y se refiere en especial a los temas siguientes:

- 1.- Características del proceso acusatorio.
- 2.- Principios del juicio penal.
- 3.- Nulidad de las pruebas ilícitas.
- 4.- Principio de presunción de inocencia y el derecho de las personas detenidas.

#### **4.7 El Juez de control.**

El párrafo décimo cuarto del artículo 16 constitucional, a partir de la reforma del 18 de junio de 2018, crea la figura de los “jueces de control” y señala su ámbito esencial de competencia: resolverán la solicitudes de medidas cautelares, providencias cautelares y técnicas de investigación de la autoridad, cuando requieran control judicial; en el ejercicio de dichas facultades deberán velar por la garantía de los indiciados y los de las víctimas u ofendidos.

Las solicitudes de medidas cautelares serán atendidas por los jueces de control “de inmediato” y resueltas “por cualquier medio”. Para evitar una completa “desformalización” en el ejercicio de tales atribuciones, el nuevo texto constitucional ordena que exista un registro “fehaciente” de todas las comunicaciones entre los jueces de control, el Ministerio Público y las demás autoridades competentes.

El legislador encargado de emitir los ordenamientos que desarrollen la reforma tiene un reto formidable por lo que hace a la regulación de los jueces de control, tanto a nivel federal como local. Hay al menos tres cuestiones relacionadas con los jueces de control que tendrán que ser atendidas por el legislador:

- a) Se tendrán que determinar las facultades concretas que podrán ejercer;
- b) se deberán de precisar los requisitos para sus actuaciones y la forma de cumplir con el mandato constitucional de registro de comunicaciones entre los propios jueces y las demás autoridades;
- c) deberá ser capaz el legislador, adicionalmente de coordinar adecuadamente la función investigadora del Ministerio Público (consagrada en el párrafo primero del artículo 21 de la Constitución mexicana) y la facultad, también establecida constitucionalmente, de los jueces relacionada con las técnicas de investigación

## **PROPUESTA PARA QUE SE ELIMINE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, COMO VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A TRAVES DE OTRA MEDIDA CAUTELAR COMO EL USO DEL BRAZALETE.**

En México, el otorgamiento de medidas alternativas de prisión es muy baja, debido a la reincidencia de la población penitenciaria y la poca capacidad penitenciaria para el control de los reclusos.

En el año 2009 fue modificada la ley de ejecución penal mexicana, en el cual fue introducido un Capítulo II bis al Título III. De la reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo a distancia Art. 39 Bis. El beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el programa de Monitoreo electrónico a distancia es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance el beneficio de tratamiento preliberacional, y se sujetara a las bases y principios que disponen los Arts. 33 y 35 de esta ley. Art. 39 el beneficio de reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia, a que se refiere el artículo anterior, se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Sea primo delincuente;
- II. Que la pena privativa de libertad no sea menor de siete años ni mayor de diez años;
- III. Que le falte por lo menos dos años para alcanzar el beneficio de tratamiento preliberacional. Y que no se encuentre dentro de los supuestos del Art. 42 de esta Ley;
- IV. Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;
- V. acredite buen desarrollo institución;

VI. Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado;

VII. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúen estudiando;

VIII. Cuento con aval afianzador;

IX. Acredite apoyo familiar;

X. Cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo, en las condiciones que para ello establezca el reglamento y; las demás que establezca el reglamento que regule este beneficio. Llama la atención el hecho de que el costo de esta medida quede a cuenta del recluso y que sea aplicada solamente para casos de libertad condicional. A su vez, la normativa mexicana, tiene previsto que el recluso debe tener una línea telefónica fija y activa en el domicilio en el que se llevara a cabo el monitoreo, con antigüedad no menor de un año, no tener pendiente ningún proceso u otra sentencia que cumplir del fuero común o federal.

“El objetivo del sistema penitenciario de la República mexicana sobre el cumplimiento carcelario es que la libertad tele vigilancia garantice la readaptación del condenado a su medio familiar y laboral, y se destacan los supuestos en los que, si se permite la salida del domicilio, principalmente por razones de trabajo, recuperación de la salud y citas de la administración penitenciaria mexicana”.  
(<https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/penal/Oscar-Rodriguez-Kennedy-Brazalete-Electronico.pdf> fecha de consulta 24 septiembre de 2018 a las 15:30 pm)

Por lo que a raíz de lo ya establecido, la prisión preventiva oficiosa, se debe de eliminar y establecer como otra medida cautelar la aplicación del uso del brazaletes.

Que los legisladores y estudiosos del Derecho, hagan un estudio exhaustivo profundo donde se invite a foros de consulta popular abogados litigantes, Doctos en Derecho, diversos sectores de la Sociedad Civil, académicos, universidades, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Legislativas a manera que se establezcan mecanismos que permitan que la prisión preventiva de oficio se aplique salvaguardando o preservando los Derechos Humanos.

ARTÍCULOS	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Artículo 13.- Del Código Nacional de Procedimientos Penales; Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional, en términos señalados en este Código.</p>	<p>Artículo 13.- Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, según lo establece de manera categórica la Constitución Federal.</p>

Al analizar la Prisión Preventiva en México, resulta evidente la irracionalidad con la que se aplica, incentivos de las corporaciones policiacas, procuradurías y jueces penales, la saturación del sistema son las resultantes de prolongación duración de los procesos y la ausencia del juez en las audiencias.

## **Pacto de San José Costa Rica**

“La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del Sistema interamericano de protección de derechos humanos. Los Estados partes en esta Convención se "comprometieron a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que estuviera sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna". Esta Convención consagró diversos derechos civiles y políticos, entre otros: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal y garantías judiciales, derecho al respeto de la honra y reconocimiento de la dignidad, la libertad de conciencia y de religión, la libertad de pensamiento y de expresión, y el derecho a asociarse libremente.

### **¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS?**

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

El respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.

De igual manera, la aplicación de los derechos humanos a la que se encuentran obligadas todas las autoridades se rige por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**Principio de Universalidad**, señala que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.

**Principio de Interdependencia:** consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos , así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados.

**Principio de Indivisibilidad:** Se habla de indivisibilidad de los derechos humanos en función a que poseen un carácter indivisible pues todos ellos son inherentes al ser humano y derivan de su dignidad.

Lo anterior quiere decir que disfrute de los derechos humanos sólo es posible en conjunto y no de manera aislada ya que todos se encuentran estrechamente unidos.

**Principio de Progresividad:** Constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos.

El Estado debe proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir ese nivel logrado.

El poder público debe hacer todo lo necesario para que sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.

La promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos tiene la función de:

a) Contribuir al desarrollo integral de la persona.

b) Buscar que todas las personas gocen de una esfera de autonomía donde les sea posible trazar un plan de vida digna que pueda ser desarrollado, protegidas de los abusos de autoridades, servidores públicos y de los mismos particulares.

c) Representa límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, sea Federal, Estatal o Municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.

d) Crear condiciones suficientes que permitan a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias (vida democrática).

### **Clasificación de los derechos humanos.**

Los Derechos Humanos han sido clasificados atendiendo a diversos criterios, así podemos encontrar clasificaciones que atienden a su naturaleza, al origen, contenido y por la materia a la que se refieren. Con un propósito pedagógico han sido clasificados en tres generaciones, esto en función al momento histórico en que surgieron o del reconocimiento que han tenido por parte de los Estados. Es conveniente indicar que el agrupamiento de los derechos humanos en generaciones no significa que algunos tengan mayor o menor importancia sobre otros pues todos ellos encuentran en la dignidad humana el principio y fin a alcanzar. Así entonces en la primera generación fueron agrupados los derechos civiles y políticos, en la segunda generación los derechos económicos, sociales y culturales y en la tercera generación se agruparon los que

corresponden a grupos de personas o colectividades que comparten intereses comunes.

Actualmente es mayormente aceptado clasificar los derechos humanos únicamente en civiles, económicos, sociales, culturales y ambientales.

“Es importante decir que dentro del conjunto de derechos humanos no existen niveles ni jerarquías pues todos tienen igual relevancia, por lo que el Estado se encuentra obligado a tratarlos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso”.(Comisión Nacional de Derechos Humanos 2017, fecha de consulta, 12 de septiembre de 2018 [http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_derechos\\_humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos))

### **Presunción de inocencia**

“Lo establece el Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al precisar que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé en su Artículo 8 que «Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad». Y en términos semejantes se asienta en Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU. Estos tratados han sido ratificados por el Estado mexicano pero no fue sino hasta 2008, con la aprobación de la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, que se incorporó la presunción de inocencia como derecho explícito en la Constitución.

De este modo, hoy el Artículo 20 incluye «entre los derechos de toda persona imputada» el de “que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa” Aunque

parece obvio, el anacrónico sistema de justicia penal inquisitorio todavía vigente en nuestro país tiene entre su catálogo de vicios más dañinos el presumir la culpabilidad de las personas imputadas, claudicando así el Estado de su responsabilidad procesal de demostrarla en juicio y ante la autoridad competente.

Tal práctica motiva que se use de forma indiscriminada la «prisión preventiva», privando de libertad a las personas hasta que un juez emita una sentencia y sin antes demostrar que representan un riesgo para la víctima, la sociedad o para el adecuado desarrollo del proceso penal. Hoy se encuentran en esa situación unas 100 mil personas en el país.

Desde la sociedad civil, el Instituto de Justicia Procesal Penal está comprometido con el éxito de la reforma del sistema de justicia penal, el cual materializará por fin el pleno ejercicio del derecho a la presunción de inocencia y el debido proceso, en consecuencia, permitirá acotar al mínimo la prisión preventiva y garantizar una defensa adecuada en todas las etapas del proceso penal”(Instituto de Justicia Procesal Penal A.C. <http://ijpp.mx/el-sistema-de-justicia-penal/presuncion-de-inocencia> 2014 fecha de consulta 30 de Octubre de 2018)

### **Declaración Universal de Derechos Humanos 10 de diciembre de 1948**

#### **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS,**

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona,

Más que nada que se le respete su integridad física y sobre todo por ser ciudadano.

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, este artículo establece la arbitrariedad.

En el contexto social estableciendo la igualdad, libertad y derechos adquiridos; promoviendo la diversidad de opiniones y acciones; haciendo énfasis en la convivencia pacífica de las diferencias inherentes del ser humano.

#### Artículo 11.-

Toda persona acusada de delito tienen derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Las medidas cautelares son preventivas que tienen como objetivo que la persona imputada (quien se encuentra de algún proceso penal o bien una investigación) no evada a la justicia, asista a sus audiencias o juicios orales, no obstaculice los procedimientos y no ponga en riesgo a la víctima o victimas así como a las pruebas. El juez puede aplicar más de una medida cautelar.

**SEGUNDA:** La prisión preventiva cuando es oficiosa, quien la solicita es el Ministerio Público, la autoridad judicial la determina sin necesidad de que la solicite la victima u ofendido o su asesor jurídico.

**TERCERA:** La prisión preventiva cuando no es oficiosa, se aplica como medida cautelar siempre y cuando el delito por el cuál se inició carpeta de investigación, se castigue con pena de prisión.

**CUARTA:** La prisión preventiva oficiosa, sólo se aplica en los delitos que establece el párrafo segundo, del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que son: Homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, así también como se detallan en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales .

**QUINTA:** Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las fases del procedimiento, en tanto no se le dicte sentencia condenatoria, por ende la prisión preventiva oficiosa, viola el principio de presunción de inocencia propuesto en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SEXTA:** Las leyes mexicanas prevén un catálogo de delitos en los cuales se aplica prisión preventiva de oficio y además dispone algunas consideraciones para que los jueces decidan si personas vinculadas a proceso por otros delitos merecen estar en prisión preventiva.

**SEPTIMA:** La prisión preventiva oficiosa viola el principio de presunción de inocencia, toda vez que se debe de eliminar, y fijar otra medida cautelar como el uso del brazalete, en México.

## BIBLIOGRAFÍA

ADATO GREEN, Victoria, *Derechos de los Detenidos y sujetos a Proceso*, 2a. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas–UNAM–Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, México, 2001.

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo J., *Derecho Constitucional*, Ed. Oxford University Press, México, 2008.

BARRITA LÓPEZ, Fernando A., *Prisión Preventiva y Ciencias Penales (Enfoque Interdisciplinario)*, 3a. ed., Ed. Porrúa, México, 1999.

BECCARIA, César, *Tratado de los Delitos y de las Penas*, 18a. ed., Ed. Porrúa, México, 2013.

BECERRIL GONZÁLEZ, José Antonio, *La Orden de Aprehesión*, Ed. Porrúa, México, 2006.

BIEBRICH TORRES, Carlos Armando y SPÍNDOLA YAÑEZ, Alejandro, *Diccionario de la Constitución Mexicana. Jerarquía y vinculación de sus conceptos*, 2a. ed., Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 2012.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El Enjuiciamiento Penal Mexicano*, 2a. ed., Ed. Trillas, México, 1978.

BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 41a. ed., Ed. Porrúa, México, 2013.

CAMERAS SELVAS, Claudia C., et. al., (coords.), *Temas selectos de Procuración de Justicia*. Ed. Porrúa, México, 2006.

CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, 5a. ed., Ed. Porrúa–UNAM–CNDH, México, 2012.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, 6a. ed., Ed. Trotta, España, 2004.

HERNÁNDEZ-ROMO VALENCIA, Pablo, *Las Garantías del Inculpado. La detención, la defensa adecuada, la libertad bajo caución, el derecho a ofrecer pruebas, naturaleza y causa de la acusación*, 2a. ed., Ed. Porrúa, México, 2012.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2012.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Introducción al Derecho Penal*, Ed. Iure editores, México, 2003.

GARCÍA, GARCÍA Guadalupe Leticia, *Historia de la Pena y Sistema Penitenciario Mexicano*, 2010, Editorial Porrúa.

LECUMBERRI, *Penitenciaría de la Ciudad de México; Edición Conmemorativa*, México, 2000.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Juicios Orales en Materia Penal*, Ed. Iure editores, México, 2011.

MÉNDEZ PAZ, Lenin, *Derecho Penitenciario*, Editorial Oxford University Press, 2008.

PAVÓN VASCONSELOS, Francisco, *Diccionario de Derecho Penal (Analítico-Sistemático)* 2ª ed, Ed. Porrúa, México 1999.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Penología*, 6ª ed, Editorial Porrúa, México, 2012.

RUÍZ SÁNCHEZ MIGUEL ÁNGEL, *Derecho Procesal Penal Acusatorio*, Editorial Flores Editor y Distribuidor, México 2015.

## CIBERGRAFÍAS

Definición de Pena Privativa de libertad [https://es.wikipedia.org/wiki/Pena\\_privativa\\_de\\_libertad](https://es.wikipedia.org/wiki/Pena_privativa_de_libertad), fecha de consulta 12 de abril de 2018, a las 10:30 am horas).

Decreto por la que se expide la ley General de Victimas DOF publicada en fecha 09/01/2013 [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5284359&fecha=09/01/2013](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5284359&fecha=09/01/2013)

Comisión Nacional de Derechos Humanos 2017 (<http://cndh.org.mx/Derecho> Fecha de consulta 26 de Diciembre de 2017 a las 10:00 pm.

Comisión Nacional de Derechos Humanos [http://cndh.org.mx/Derecho\\_Audiencia\\_Proceso\\_Legal](http://cndh.org.mx/Derecho_Audiencia_Proceso_Legal), fecha de consulta 20:57 pm, 11 de junio de 2018).

Fuente el Milenio 2017 [http://www.milenio.com/firmas/derechos\\_humanos/derecho-acceso-justicia-ciudadano\\_18\\_754304568.html](http://www.milenio.com/firmas/derechos_humanos/derecho-acceso-justicia-ciudadano_18_754304568.html), con fecha 11 de junio de 2016 a las 5:00 am)

Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, [http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/hcd/lx/refcons\\_segjus\\_gc.pdf](http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/hcd/lx/refcons_segjus_gc.pdf), fecha de consulta 30 de septiembre de 201.

Código Nacional de Procedimientos Penales <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=jo1MZB7Tk4Mk>, 11 de Octubre de 2016, a las 5:30 pm)

Fuente INFORMADOR.MX, Realizan peritaje para confirmar la identidad del "H" <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/seguridad/realizan-peritaje-para-confirmar-identidad-de-el-h>, fecha de consulta 08 de noviembre de 2017.

Fuente el País, fecha de publicación, 16 de junio de 2016 a las 23:43, fecha de consulta de 08 de junio de 2018.  
[elpais.com/internacional/2016/06/16/mexico/1466036106\\_906837.html](http://elpais.com/internacional/2016/06/16/mexico/1466036106_906837.html)

El uso del brazalete  
<https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/penal/Oscar-Rodriguez-Kennedy-Brazalete-Electronico.pdf> fecha de consulta 24 septiembre de 2018 a las 15:30 pm)

Comisión Nacional de Derechos Humanos 2017, fecha de consulta, 12 de septiembre de 2018 [http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_derechos\\_humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos))

Instituto de Justicia Procesal Penal A.C. [http://ijpp.mx/el-sistema-de-justicia-penal/presuncion-de-inocencia\\_2014](http://ijpp.mx/el-sistema-de-justicia-penal/presuncion-de-inocencia_2014) fecha de consulta 30 de Octubre de 2018.

## **LEGISLACIÓN NACIONAL:**

Ley General de Víctimas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 174a. ed., Ed. Porrúa, México, 2018.

Código Nacional de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, México, 2018, Código Penal Federal, 34a. ed., Ed. ISEF, México, 2018.